

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRIA EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIVIL Y COMERCIAL



TESIS

Modificación de la Ley de Títulos Valores para hacer viable la acción cambiaria en proceso judicial

Presentada para obtener el grado académico de maestra en derecho con mención en Civil y Comercial

Investigador:

Ana Sofía Pérez Santa Cruz

Asesor:

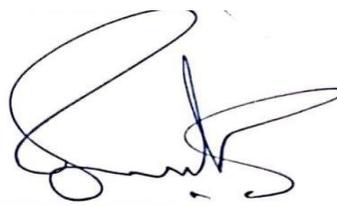
Dr. Freddy Widmar Hernández Rengifo

Lambayeque, 2024

Modificación de la Ley de Títulos Valores para hacer viable la acción cambiaria en proceso judicial



Ana Sofía Pérez Santa Cruz
Autora



Dr. Freddy Hernández Rengifo
Asesor

Tesis presentada a la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo para obtener el Grado Académico de Maestra en Derecho con mención en Civil y Comercial

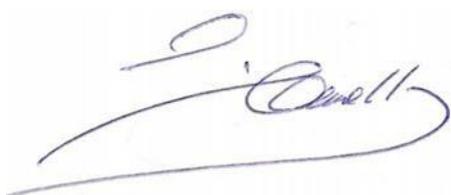
Aprobado por:



Dr. Miguel Arcángel Arana Cortez
Presidente del jurado



Mag./Dr. Leopoldo Yzquierdo Hernández
Secretario del jurado



Mag./Dr. Carlos Manuel Antenor Cevallos de Barrenechea
Vocal del jurado

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

095

Siendo las 10:30 am horas del día VIERNES 23 de FEBREIRO del año Dos Mil VEINTICUATRO,

en la Sala de Sustentación de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque, se reunieron los miembros del Jurado, designados mediante Resolución N° 401-2018-EPG de fecha 20-02-2018, conformado por:

Dr. MIGUEL ARCANGEL ARANA CORTEZ PRESIDENTE (A)

Mag. LEOPOLDO YZQUIERDO HERNÁNDEZ SECRETARIO (A)

Mag. CARLOS MANUEL ANTENOR CEVALLOS DE BARRENECHEA VOCAL

Dr. FREDDY WIDMAR HERNÁNDEZ RENGIFO ASESOR (A)

Con la finalidad de evaluar la tesis titulada "MODIFICACIÓN DE LA LEY TÍTULO VALORES PARA HACER VIABLE LA ACCIÓN CAMBIARIA EN PROCESO JUDICIAL"

presentado por el (la) Tesista ANA SOFIA PEREZ SANTA CRUZ

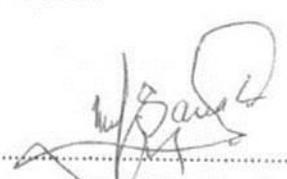
sustentación que es autorizada mediante Resolución N° 090-2024-I-EPG de fecha 14 DE FEBRERO DE 2024.

El Presidente del jurado autorizó del acto académico y después de la sustentación, los señores miembros del jurado formularon las observaciones y preguntas correspondientes, las mismas que fueron absueltas por el (la) sustentante, quien obtuvo 17 puntos que equivale al calificativo de BUENO.

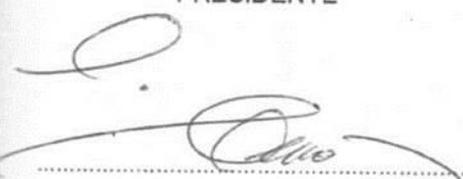
En consecuencia el (la) sustentante queda apto (a) para obtener el Grado Académico de:

MAESTRA EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIVIL Y COMERCIAL.

Siendo las 11:40 am horas del mismo día, se da por concluido el acto académico, firmando la presente acta.


PRESIDENTE


SECRETARIO


VOCAL


ASESOR

Declaración jurada de originalidad

Yo, Ana Sofía Pérez Santa Cruz, investigador principal y Dr. Freddy Widmar Hernández Rengifo asesor del trabajo de investigación “Modificación de la Ley de Títulos Valores para hacer viable la acción cambiaria en proceso judicial”, declaramos bajo juramento que este trabajo no ha sido plagiado, ni contiene datos falsos. En caso de que se demostrara lo contrario, asumo responsablemente la anulación de este informe y por ende el proceso administrativo a que hubiere lugar. Que puede conducir a la anulación del título o grado emitido como consecuencia de este informe.

Lambayeque, 02/12/2023



Ana Sofía Pérez Santa Cruz
Nombre del investigador



Dr. Freddy Widmar Hernández Rengifo
Asesor

Dedicatoria

Esta tesis, definitivamente, va dedicada a la persona más importante en este momento de mi vida:

A mi preciosa hija Ariana Sofía, quién llegó a este mundo para cambiarme la visión de vida por completo, por ser quién me otorga las fuerzas necesarias día a día para levantarme y continuar, y sobre todo, porque me inspira a ser mejor persona cada día, concediéndome las mayores alegrías.

Agradecimiento

Expreso mi agradecimiento a mi asesor de tesis Dr. Freddy Hernández Rengifo. Su dedicación docente y su inestimable guía han sido los pilares fundamentales en la dirección y enriquecimiento de esta investigación.

Mi gratitud se extiende a la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, quién me cobijó desde pregrado y ahora en postgrado, por ser bastión de excelencia académica.

A mi compañera de maestría, Sheyla Díaz, le agradezco su invaluable apoyo, por compartir su tiempo y sus reflexiones al revisar mi tesis.

A cada uno de ustedes, mi más profundo agradecimiento por su invaluable contribución a este viaje académico.

Índice de Tablas

Tabla 1: Consideraciones respecto a introducir modificaciones en el actual marco legal de los Títulos Valores a fin de mejorar su eficacia jurídica	61
Tabla 2: Nivel de consideraciones respecto a la modificación de las formalidades para ejercitar la acción cambiaria en la Ley de Títulos Valores	62
Tabla 3: Nivel de irrespeto del derecho a la tutela jurisdiccional del acreedor cambiario	63
Tabla 4: Consideraciones respecto a que el éxito circulatorio del título valor reside en su mérito ejecutivo.....	64
Tabla 5: Consideraciones respecto a si que la acción cambiaria de los títulos valores se halla debidamente respaldada dentro del contexto del actual proceso único de ejecución.....	65
Tabla 6: Nivel de consideraciones respecto a que el protesto defectuoso (como requisito formal) debería invalidar el título valor.....	66
Tabla 7: Estimaciones respecto a que es justificable la afectación del ejercicio de la acción cambiaria del título valor por el incumplimiento de algún requisito de forma del mismo	67
Tabla 8: Consideraciones respecto a que es necesario introducir modificaciones en el actual marco legal de los títulos valores a fin de mejorar su eficacia jurídica	68
Tabla 9: Consideraciones respecto a la necesidad de modificar la Ley de Títulos Valores a fin de que regule expresamente la inviabilidad jurídica de un segundo proceso de ejecución de un título valor perjudicado, como consecuencia de haberse denegado ejecución judicialmente por falta de requisitos formales esenciales	69
Tabla 10: Estimaciones respecto a la estructura normativa del artículo 91° de la ley de títulos valores.....	70

Resumen

La presente investigación tuvo como objetivo principal el plantear la incorporación en la Ley de Títulos Valores - Ley N° 27287, de una regulación expresa para el cobro de una obligación cartular, ya que, como ley especial, es la indicada para prever dicho supuesto. En ese contexto se procedió a realizar primeramente una diagnosis sobre la problemática relacionada al conflicto social surgido cuando los obligados de un título valor —letra de cambio, pagaré o cheque—, incumplen con sus obligaciones ahí contenidos, pues no olvidemos, que los principios jurídicos que rigen a los títulos valores son los de incorporación, literalidad y autonomía del derecho documental, legitimación activa y pasiva y la buena fe del tenedor como condición de legitimación. Y como consecuencia de dicho incumplimiento es que el legítimo tenedor de dicho título —quien tiene la calidad de acreedor— acude al Poder Judicial para ejercitar su derecho cambiario previsto en la Ley de Títulos Valores, vía Proceso Único de Ejecución, previsto en la ley procesal. Sin embargo, por un tecnicismo jurídico, sólo es procedente la ejecución de dicho título valor, si se sujeta fidedignamente a los requisitos establecidos por la referida Ley, siendo el caso que, de no cumplirlos, la acción cambiaria ya no podrá ser ejercida por vía del proceso único de ejecución, quedando como única vía el proceso de conocimiento para reclamar tutela jurisdiccional efectiva, puesto que el título valor ha perdido el mérito ejecutivo, quedando como única opción el cobro de la obligación primitiva que en su momento dio origen al título valor. La metodología aplicada se construyó en base al tipo de investigación el cual fue descriptiva y explicativa, analítica e inductiva, pues se parte de los postulados teóricos y de los hallazgos obtenidos a través de la investigación de campo, por lo que se tuvo un diseño descriptivo propositivo. Los resultados alcanzados demuestran que, de acuerdo a los operadores jurídicos consultados, efectivamente, urge una modificación de la Ley de Títulos Valores para hacer viable la acción cambiaria en proceso único de ejecución. De esta forma, se concluye que debe construirse a través de la introducción de una modificatoria del Art. 91 de la Ley de Títulos Valores, una nueva oportunidad cuando los defectos del título valor sean de forma, cumpliendo así la tutela jurisdiccional efectiva y la salvaguarda de los intereses de los acreedores que ven lesionados sus derechos ante una normativa a todas luces, injusta.

Palabras Clave: Título valor, acción cambiaria, proceso único de ejecución.

Abstract

The main objective of the present research was to propose the incorporation in the Securities Law - Law No. 27287, of an express regulation for the collection of a card obligation, since, as a special law, it is the appropriate one to foresee such a case. In this context, we first proceeded to make a diagnosis of the problems related to the social conflict arising when the obligors of a security - bill of exchange, promissory note or check - fail to comply with their obligations contained therein, since let us not forget that the legal principles governing securities are those of incorporation, literality and autonomy of the documentary law, active and passive standing and the good faith of the holder as a condition of standing. And as a consequence of such non-compliance, the legitimate holder of such security -who is a creditor- goes to the Judicial Power to exercise its exchange right provided for in the Securities Law, through the Single Execution Process, provided for in the procedural law. However, due to a legal technicality, the execution of such security instrument is only appropriate if it reliably complies with the requirements established by said Law, being the case that, if it does not comply with them, the exchange action can no longer be exercised through the sole execution process, leaving as the only way the process of knowledge to claim effective jurisdictional protection, since the security instrument has lost its executive merit, leaving as the only option the collection of the original obligation that at the time gave rise to the security instrument. The methodology applied was based on the type of research which was descriptive and explanatory, analytical and inductive, since it is based on the theoretical postulates and the findings obtained through the field research, so it had a descriptive and propositive design. The results obtained show that, according to the legal operators consulted, there is indeed an urgent need to amend the Securities Law in order to make the exchange action viable in a single execution process. Thus, it is concluded that a new opportunity should be created through the introduction of an amendment to Art. 91 of the Securities Law, when the defects of the security are of form, thus fulfilling the effective jurisdictional protection and safeguarding the interests of the creditors whose rights are injured by a regulation that is clearly unjust.

Key words: Title deed, exchange action, single execution process.

Introducción

La circulación de la riqueza es esencial en el contexto del desarrollo económico de las naciones. En ese marco, recordemos que el dinero es la mercancía voluntariamente aceptada por todos para realizar la función de intermediario en la adquisición de otras mercancías y en la obtención de servicios indispensables, satisfaciendo las necesidades humanas en la convivencia social; es, además, el medio de pago normal, sólo consagrado por la ley (Leal, 2017). Se dice, análogamente, que el dinero sirve de criterio convencional para la medición de los valores. De esta manera, el derecho se materializa en un instrumento documentario denominado “título valor” o “título de crédito” el cual adquiere una naturaleza negociable al adquirir una autonomía intrínseca muy al margen del negocio jurídico que pudo haberle dado origen, siendo su libre transferibilidad entre acreedores, su mayor atractivo para convertirse en un instrumento de circulación de la riqueza, “sea por simple entrega (tradición) o por la firma de un titular a favor de otro (endoso)” (Echaiz, 2014).

Los títulos de crédito, en el concepto del gran jurista italiano Cesare Vivante, son "documentos necesarios para el ejercicio de un derecho literal y autónomo mencionado en ellos" (Vivante, 2002, p. 29). El propio significado de las palabras verifica que el término "título de crédito" se refiere a un documento que representa un crédito (*creditum, credere*), un acto de fe, la confianza del acreedor en que recibirá un pago futuro que le corresponde. Dicho crédito no sirve, a su vez, como agente de producción, sino sólo para transferir valores de una persona a otra (de deudor a acreedor). Por lo tanto, considerando que los instrumentos de crédito pueden ser transferidos a más de un acreedor, es decir, del acreedor original a su acreedor, y de éste a otro, y así sucesivamente, se puede concluir que tales instrumentos no son más que instrumentos para la circulación de la riqueza en la sociedad.

Según Cervantes-Ahumada (1990), los títulos de crédito son documentos que representan obligaciones pecuniarias. No deben confundirse con la propia obligación, sino que difieren de ella en la medida exacta en que la representan. Están, por tanto, dotados de características que les son propias e intrínsecas, que constituyen verdaderos requisitos para que puedan cumplir su función, que es, principalmente, la circulación de la riqueza.

Las obligaciones representadas por un título de crédito pueden tener un origen no cambiario, como una compraventa, un préstamo; o un origen cambiario, como ocurre en el endoso (que es una garantía cambiaria en la que un tercero se compromete a honrar el pago del título).

Los instrumentos de crédito tienen dos características principales: la negociabilidad y la ejecutabilidad.

La negociabilidad se refiere a la facilidad de circulación del crédito, es decir, la movilización inmediata de su valor. Así, el titular de un título valor, hasta que se realice el protesto, puede disponer libremente de él transfiriéndolo a sus propios acreedores o dándolo como garantía de alguna relación jurídica de la que forme parte. Cuando alguien emite un pagaré, no está haciendo una promesa de pago dirigida exclusivamente al beneficiario original, sino a una persona indeterminada que, en la fecha de vencimiento, estará en posesión del pagaré. Esto se debe a que su función es circular, no sirviendo sólo para ser válida entre las partes originales.

Cuando alguien emite o crea un título de crédito, en este documento está asumiendo una deuda, declarando que debe a alguien, comprometiéndose a pagar a la persona que lo presenta, que puede ser cualquier persona. En cuanto a la ejecutabilidad, los títulos de crédito gozan de una mayor eficacia en su cobro.

Por lo tanto, su presentación en el juzgado es suficiente para iniciar el proceso de ejecución, prescindiendo de la acción previa de conocimiento. En virtud del principio de la titularidad jurídica, que orienta la disciplina de los títulos de crédito y que se abordará más adelante, la ejecución sólo puede presentarse si va acompañada del título de crédito original, es decir, no basta con una copia del documento, ya que constituye la garantía de que el acreedor es el legítimo acreedor de la obligación consignada en el título. La existencia de la fianza no puede acreditarse por ningún otro medio que no sea la fianza original,

Existe en el campo de las relaciones económicas, un numeroso conjunto de documentos que ensanchan el tráfico de bienes, que intensifican la circulación de la riqueza, promoviendo la actividad mercantil y que resultan piezas indispensables dentro del mecanismo económico de nuestros días.

Así como la economía moderna no podría desenvolverse sin la ayuda del dinero, pues, como dice Halm (1963), la recíproca dependencia de unos y otros se basa en múltiples transacciones de intercambio, del mismo modo resultan indispensables los documentos mencionados. Algunos de ellos, como los cheques, sustituyen, en cierta forma, a la moneda como instrumento de pago; otros promueven o facilitan las ventajas del crédito, como el título de cambio; otros contienen un complejo de derechos de participación, un status, como las acciones de las sociedades; y, finalmente, otros confieren derechos sobre cosas o prestaciones de servicios, como los warrants y las cartas de porte.

Los títulos negociables, responden a necesidades muy variadas. Unos sirven de instrumentos de pago o de crédito; éstos son los efectos de comercio. Otros facilitan las operaciones comerciales sobre mercaderías que se encuentran en poder de un tercero [los títulos concretos]. Otros, en fin, permiten realizar el desplazamiento de capitales productivos de un interés periódico como son los valores mobiliarios.

La época distinta de su aparición, las finalidades que se persiguieron al crearlos y su diverso origen impidieron que de inmediato se apreciaran las notas comunes a todos ellos y se le sometiera a una sistematización orgánica.

Inicialmente, en la doctrina comercial se preocuparon por el estudio del título de cambio y más adelante del cheque (Montoya-Manfredi, 2004). La teoría general de todos los documentos que nos ocupan es relativamente reciente y su regulación en forma sistemática no se encuentra difundida. La acogen las diversas legislaciones. Así ocurre en México, con la Ley General de Título y Operaciones de Crédito de 1932; en Italia, con el Código Civil de 1942; en Honduras, con el Código de Comercio de 1950; en Suiza, con el Código de las Obligaciones; ocurre también lo mismo con el Proyecto de Ley Uniforme para Centroamérica de 1965 y con el Proyecto de Ley Uniforme para América Latina 1967.

En nuestro país, los títulos valores se encontraban integrados en el Código de Comercio de 1902, el cual, ya había trazado un distanciamiento de su referente original, el Código de Comercio Español de 1885, el cual, a su vez, devenía del Código Italiano de 1883, el que, a su vez, reflejaba la fuerte influencia germánica.

De esta forma, en España el título de cambio adquiriría una naturaleza trayecticia, en Italia y Alemania poseía una naturaleza de instrumento de crédito, la cual también fue asumida por nuestro marco jurídico. Muchas décadas después, por mandato de la Ley N° 16587, los títulos valores fueron extraídos del Código de Comercio e integrado en la mencionada norma. Este nuevo marco regulatorio se fundamentó en los principios de la Convención de Ginebra de 1930, principios que dotaban a nivel nacional como internacional, criterios de uniformidad jurídica a los títulos de crédito. El 17 de junio del año 2000 se publicó la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores, la misma que, hasta la fecha sigue vigente habiendo experimentado en su dilatada existencia, varias modificaciones orientadas a

mantenerla actualizada con los cambios experimentados, con los títulos de carácter monetario y bancario.

En cuanto al *nomen iuris*, existen posturas discrepantes en la doctrina, así como en la legislación. Así, en algunos estados se les llama *títulos de crédito* mientras que, en otros, se les conoce como *títulos valores*. Al respecto, hay que señalar, que, al margen de las discrepancias respecto a la denominación, sin embargo, el objeto de los mismo está claramente definido, pues dentro del nombre de “títulos valores”, se integran un conjunto amplio de documentos con características y objetivos bien definidos, los cuales poseen una gran capacidad de circulación de la riqueza, dotándoles a sus titulares de derechos patrimoniales claramente demarcados.

Como ya se mencionó párrafos arriba, uno de los aspectos más significativos de los títulos valores es la facilitación que permiten al acreedor la ejecución del crédito que contienen. Por otro lado, dado que los créditos facultan a sus titulares un conjunto determinado de beneficios que no se logran alcanzar en el campo del derecho civil, se hace preciso, dada la naturaleza traslaticia intrínseca del derecho comercial, otorgar la posibilidad de que el acreedor tenga la capacidad de disposición de manera rápida y precisa, del derecho que posee, permitiendo de esta manera la transferencia de su titularidad del crédito a un tercero si es que considera pertinente.

Vista así la panorámica de los títulos valores en cuanto a las posibilidades multivariada que ofrece para la circulación de la riqueza de manera sencilla, efectiva y segura, se puede decir que se trata de una de las soluciones más adecuadas desarrolladas dentro de la evolución jurídica del derecho comercial muy adecuada, por cierto, en tiempos donde la disponibilidad del capital es requerible en cualquier momento dada la complejidad de las relaciones empresariales que se viven en los tiempos actuales. De esta manera, se

convierte en un instrumento muy adecuado al que se suele echar mano con mucha frecuencia, pues fomenta el desarrollo del comercio y el crecimiento de la empresa en un contexto de liberalidad económica que le es propicia. Se trata de una simplificación muy adecuada que reduce la formulística negocial del derecho privado a un simple endoso; incluso, bastando que el documento esté extendido al portador sin otro requisito como el de aceptar otro tipo de formalidades.

Representan los títulos valores una de las instituciones más tipológicas del Derecho comercial, que se nacen como resultado del tráfico empresarial; los títulos valores no se explican, desde ningún otro criterio, que no sea el de ser utilizados como instrumentos colocados a disposición del tráfico comercial y financiero siendo desde esa perspectiva su única utilidad en la dinámica económica de la sociedad (Ruiz de Velasco, 2007).

Planteamiento del problema

Para la presente investigación, el conflicto social surge cuando los obligados de un título valor –que, para el presente caso, entiéndase letra de cambio, pagaré o cheque-, incumplen con sus obligaciones ahí contenidos, pues no olvidemos, que los principios jurídicos que rigen a los títulos valores son los de incorporación, literalidad y autonomía del derecho documental, legitimación activa y pasiva y la buena fe del tenedor como condición de legitimación.

Y como consecuencia de dicho incumplimiento es que el legítimo tenedor de dicho título –quien tiene la calidad de acreedor- acude al Poder Judicial para ejercitar su derecho cambiario previsto en la Ley de Títulos Valores, vía Proceso Único de Ejecución, previsto en la ley procesal.

Cabe precisar que recurre a dicha vía procedimental, por cuanto la misma resulta ser una vía más expeditiva, más sencilla, debido a que no está en discusión de si el demandante tiene o no el derecho que reclama, ya que el mismo se encuentra claramente identificado y contenido en el título valor que presenta; conllevando a que el Juzgado verifique si el título valor reúne los requisitos formales esenciales previstos en la ley de la materia para cada título [para el caso de la letra de cambio, contrastar los artículos 119° y 120° de la Ley N° 27287], y luego de dicha verificación se expide un mandato de pago, ordenando al ejecutado [obligado] cumpla con el pago.

Es entonces que el juzgador al verificar que el título valor no cumple con los requisitos formales esenciales, deniega ejecución, según lo dispuesto en el artículo 690°-F del Código Procesal Civil: “si el título ejecutivo no reúne los requisitos formales, el Juez de plano denegará la ejecución. El auto denegatorio sólo se notificará al ejecutado si queda consentido o ejecutoriado”.

Con dicho resultado del proceso, es que las partes ejecutantes –trátese de personas naturales como personas jurídicas o empresas del sistema financiero- entienden extraprocesalmente que pueden completar los requisitos omitidos y presentar nuevamente el mencionado título valor. De esta manera, presentan por segunda vez, el mismo título valor con los requisitos formales ya completados, ejercitando la acción cambiaria vía proceso único de ejecución.

Finalmente, el órgano jurisdiccional emite la resolución competente, declarando improcedente la demanda, por cuanto el título valor debe contener los requisitos antes de su presentación para su pago; y que en el caso de autos, ya se produjo una calificación anterior y por lo tanto, el título valor ya se perjudicó como tal; quedando subsistente el cobro del

mismo vía causal, lo que implica que el tenedor legítimo, acredite la relación causal que dio origen a dicha obligación contenida en el título valor perjudicado.

Todo este despliegue innecesario tanto del órgano jurisdiccional como de las partes, es atribuible al silencio que guarda la Ley de Títulos Valores [Ley N° 27287], respecto a si un título valor perjudicado como consecuencia de haberse denegado ejecución judicialmente, puede ser completado en cuanto a sus requisitos formales esenciales omitidos y ser presentado por segunda vez para su cobro en el mismo Proceso Único de Ejecución.

Pregunta problematizadora

¿En el ámbito jurisdiccional civil - comercial, cómo puede obtenerse un derecho a la tutela judicial efectiva, si se pone a cobro en un segundo Proceso Único de Ejecución, un título valor perjudicado, como consecuencia de haberse denegado ejecución judicialmente por falta de requisitos formales esenciales?

Justificación e importancia del estudio

La justificación académica de la presente investigación, es que la Ley de Títulos Valores – Ley N° 27287, sea modificada en el sentido de incluir una prohibición expresa en cuanto a la doble presentación de un título valor que ya fue materia de calificación judicial. Pues, este constituye un problema recurrente, frente al cual, ni los mismos expertos en la materia, son capaces de absolver, pues los de la especialidad consideran que dicho problema constituye un problema procesal, cuando en realidad, el mismo es un problema de especialización.

Desde una perspectiva constitucional y legal, podemos decir que la presente investigación evitará un daño al justiciable, en el entendido de que su derecho a la tutela

judicial efectiva se vea debidamente protegido; garantizando así además su derecho de defensa, derecho al debido proceso, y la obtención de una decisión judicial que refleje la pretendido por él.

Dentro de las implicancias prácticas, se encuentra que con dicha modificación, se permitiría que los acreedores puedan ver satisfecha su acreencia, y no por el contrario, recibir respuestas negativas por parte de los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, se evitarían gastos innecesarios, pues el despliegue de todo un proceso, implica por parte de los justiciables un gasto de abogado, pago de aranceles, cédulas de notificación, y por parte de los operadores de justicia, un factor de día de trabajo y realización de la función.

Objetivos

General

Proponer la modificatoria de la Ley de Títulos Valores, para hacer viable la acción cambiaria en un único proceso único de ejecución.

Específicos

- Analizar la Ley de Títulos Valores, respecto al tratamiento jurídico de los títulos valores perjudicados por falta de requisitos formales esenciales.

- Examinar la afectación del ejercicio de la acción cambiaria por el incumplimiento de alguno de los requisitos formales esenciales en un segundo proceso único de ejecución.
- Fundamentar la improcedencia de la doble presentación de un título valor perjudicado por falta de requisitos formales esenciales en el proceso único de ejecución.

Capítulo I. Diseño Teórico

1.1. Antecedentes de la Investigación

1.1.1. Estado del Arte

La investigación en el ámbito del derecho cambiario y su aplicación en los procedimientos judiciales es un campo en constante evolución y desarrollo. En particular, el tema de la modificación de la Ley de Títulos Valores para hacer viable la acción cambiaria en los procesos judiciales ha captado la atención de académicos y profesionales del derecho. Este estado del arte tiene como objetivo explorar las diversas fuentes y estudios existentes sobre este tema, proporcionando una visión general de los hallazgos actuales y destacando las áreas que requieren más investigación. A través del análisis de una serie de documentos y artículos, este estado del arte busca ofrecer una visión completa y actualizada de la modificación de la Ley de Títulos Valores para hacer viable la acción cambiaria en los procesos judiciales.

Las acciones cambiarias, que son el núcleo de este estudio, son un concepto complejo con implicaciones tanto sustanciales como procesales. Estas acciones están intrínsecamente vinculadas a los derechos del tenedor del título valor y a la forma en que estos derechos se pueden hacer valer en un tribunal. Sin embargo, la relación cambiaria entre el tenedor y el deudor puede ser frágil y puede verse afectada por una serie de factores, lo que a su vez puede influir en la viabilidad de la acción cambiaria en un proceso judicial.

Además de las acciones cambiarias, este estado del arte también aborda las acciones extracambiarias, que se configuran cuando el tenedor pierde la relación cambiaria. Estas acciones proporcionan otra vía para el tenedor para reclamar la obligación primitiva, y su

estudio es crucial para entender cómo la Ley de Títulos Valores puede ser modificada para hacer viable la acción cambiaria en un proceso judicial.

1.1.2. Antecedentes Internacionales

Revisando las fuentes internacionales, el estado actual de la modificación de la Ley de Títulos Valores para permitir la aplicabilidad de las acciones de cambio en los procedimientos judiciales se puede construir a partir de las siguientes fuentes:

Según el artículo "La acción de cambio en la ley colombiana" de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, la acción de cambio es un concepto genérico, no específico; es un arcaísmo en la terminología legal; es un concepto de la ley de cambio, no de la ley procesal; su contenido es sustantivo o material; su ejercicio puede ser judicial o extrajudicial; es una reclamación derivada o alegada con base en el título negociable. Sin embargo, existe desacuerdo en cuanto a la proyección práctica del concepto y la clasificación efectiva de la *actio de in rem verso*, la acción para reivindicar un título negociable, y la acción para cancelar y restablecer un título negociable (Marroquín, 2019).

Bencomo Fariñas (2017) en su trabajo denominado "El solve et repete en el panorama tributario cubano: privilegio administrativo que limita el ejercicio de los derechos humanos", donde analiza el tratamiento técnico – jurídico de los derechos fundamentales en la Constitución Cubana, en la necesidad de que cada Estado al instituir potestades y privilegios de la administración garantice que no atenten contra la defensa de los derechos humanos. Los títulos valores como instrumentos de crédito en la empresa, se discute la importancia del elemento documental en el título negociable, lo que explica la necesidad del documento para legitimar a su titular. Sin su exhibición, el deudor de cambio no está obligado a nada, en principio.

Cuando la base documental se deteriora o se pierde, la ley ofrece al acreedor de cambio remedios procesales para reconstruirla (Bencomo Fariñas, 2017).

Gilsanz (2018) en su libro “Derecho preconcursal y concursal de sociedades mercantiles de capital”, menciona que las excepciones de cambio son aquellas que se aplican contra la acción de cambio de cobro, y este artículo responde a la misma técnica o metodología que el segundo párrafo del Artículo 509 del Código de Procedimiento Civil colombiano, que indica expresamente las excepciones que pueden plantearse en el proceso ejecutivo cuando el instrumento es una sentencia de condena u otra resolución que conlleva ejecución.

Estas fuentes proporcionan una visión general de la modificación de la Ley de Títulos Valores para permitir la aplicabilidad de las acciones de cambio en los procedimientos judiciales, pero se requiere más investigación para un análisis más profundo.

En resumen, se evidencia a través de esta revisión del estado del arte del objeto de estudio, que las investigaciones de las acciones cambiarias y extracambiarias de los títulos valores es un campo de estudio complejo y en constante evolución. A través de un análisis detallado de la legislación existente y de las posibles modificaciones a la Ley de Títulos Valores, este estado del arte busca proporcionar una visión completa y actualizada de cómo hacer viable la acción cambiaria en un proceso judicial. Sin embargo, se requiere más investigación para un análisis más profundo y para desarrollar soluciones efectivas a los desafíos identificados.

1.1.3. Antecedentes nacionales

Este estado del arte también se basa en una serie de documentos legales y académicos, incluyendo el artículo de Enrique Vigil Oliveros y Diana Uchuypuma Tupia, publicado en la revista Lumen de la Universidad Femenina del Sagrado

Corazón. Este documento, junto con otros, proporciona una visión detallada de las acciones cambiarias y extracambiarias y de cómo la Ley de Títulos Valores puede ser modificada para hacer viable la acción cambiaria en un proceso judicial.

En resumen, este estado del arte busca proporcionar una visión completa y actualizada de la modificación de la Ley de Títulos Valores para hacer viable la acción cambiaria en los procesos judiciales. A través de un análisis detallado de la legislación existente y de las posibles modificaciones a la ley, este estado del arte busca proporcionar una base sólida para futuras investigaciones y discusiones sobre este tema. Sin embargo, se reconoce que se requiere más investigación para un análisis más profundo y para desarrollar soluciones efectivas a los desafíos identificados.

El estudio de las acciones cambiarias y extracambiarias de los títulos valores es un tema de gran relevancia en el ámbito del derecho cambiario. Este campo de estudio, que se encuentra en constante evolución, tiene implicaciones significativas en los procesos judiciales y en la forma en que se manejan las obligaciones financieras. En este contexto, el documento "Las acciones cambiarias y extracambiarias de los títulos valores" de Enrique Vigil Oliveros y Diana Uchuypuma Tupia, publicado en la revista Lumen de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón, ofrece una visión detallada de cómo la Ley de Títulos Valores puede ser modificada para hacer viable la acción cambiaria en un proceso judicial (Vigil y Uchuypumaa, 2018).

Las acciones cambiarias, según este estudio, tienen dos connotaciones distintas: una sustancial y la otra procesal. La connotación sustancial se refiere al derecho inherente del tenedor del título valor de obtener el pago, mientras que la connotación procesal se refiere a la intervención del estado para tutelar la pretensión jurídica material interpuesta por el tenedor. Este dualismo en la naturaleza de las acciones cambiarias subraya la complejidad de este campo de estudio y la necesidad de un marco legal

claro y efectivo, tal como ya lo reconoce Vallejos (2020). Hay que destacar también, que mientras el tenedor mantenga la relación cambiaria, podrá exigir la obligación cartular en el Proceso Único de Ejecución (Pacori-Ramirez, 2020, en su tesis – investigación aborda las funciones notariales y del Juez de Paz); Vigil y Uchuypumaa, 2018). Sin embargo, si esta relación se pierde, el tenedor tendrá que buscar otra vía judicial (Ziches, 2021, en su artículo “Derecho mercantil: cambios”). Esta distinción es crucial para entender cómo la Ley de Títulos Valores puede ser modificada para hacer viable la acción cambiaria en un proceso judicial.

Revisando aún más ampliamente la bibliografía, Rimascca (2023), afirma que, además de las acciones cambiarias, el estudio también aborda las acciones extracambiarias, que se configuran cuando el tenedor pierde la relación cambiaria. En estos casos, como subraya Ziches (2021), la ley proporciona otra vía al tenedor para reclamar la obligación primitiva. Según la doctrina, estas acciones pueden ser de dos tipos: la acción causal y la acción de enriquecimiento sin causa (Rimascca, 2023; Vigil y Uchuypumaa, 2018).

La acción causal se configura con la existencia del negocio jurídico, es decir, la determinación de una relación jurídica relevante. Por otro lado, la acción de enriquecimiento sin causa es el último recurso procesal que puede interponer el acreedor que ha perdido la acción cambiaria y la acción causal del título cambiario, siempre y cuando el documento no haya prescrito (Pacori-Ramirez, 2020).

1.2. Base Teórica

1.2.1. Fundamentos Epistemológicos

El positivismo jurídico es una teoría legal que se enfoca en el estudio del derecho como un sistema de normas establecidas por la autoridad competente. En el contexto de la investigación sobre la modificación de la Ley de Títulos Valores para hacer viable la acción cambiaria en proceso judicial, el positivismo jurídico permitió establecer diversas implicaciones y enfoques:

Desde la perspectiva positivista, se examinó la validez de la modificación propuesta en relación con los principios y reglas establecidos en la Ley de Títulos Valores vigente. Se consideraron aspectos como la competencia de la autoridad que promulga la modificación, el procedimiento seguido para su adopción y si está en conformidad con otras normas legales aplicables.

El positivismo jurídico se centró en el estudio de la efectividad y aplicabilidad de las normas legales. En este caso, se investigó si la modificación propuesta tiene la capacidad de generar cambios efectivos en la acción cambiaria en procesos judiciales. Se pudieron analizar casos de jurisprudencia relevante, considerando cómo los tribunales han interpretado y aplicado la ley actual y cómo la modificación podría afectar la resolución de disputas cambiarias.

El positivismo jurídico también destaca la separación entre el derecho y las consideraciones morales o éticas. En este sentido, se investigó si la modificación propuesta se basó en consideraciones meramente jurídicas, sin entrar en cuestiones morales o éticas. Se analizó si la modificación es coherente con los principios y criterios legales establecidos, sin considerar si es justa o ética en sí misma.

El positivismo jurídico tiende a adoptar una perspectiva descriptiva del derecho, es decir, se enfoca en la descripción y análisis de las normas legales existentes, sin hacer juicios de valor. En la investigación específica, se siguió una aproximación descriptiva para analizar la Ley de Títulos Valores vigente y cómo la modificación propuesta alteraría el marco legal existente, sin entrar en valoraciones subjetivas sobre la conveniencia de la modificación en sí misma.

En resumen, el positivismo jurídico enmarcó la investigación sobre la modificación de la Ley de Títulos Valores al proporcionar un enfoque objetivo y basado en normas legales para evaluar la validez y eficacia de la modificación propuesta. Se centró en el estudio del sistema jurídico y en cómo la modificación se ajusta a los principios y reglas legales establecidos.

1.2.2. Noción del Título valor

Diversos tratadistas han establecido definiciones de las más variopintas respecto al título valor o título de crédito. Garrigues, por ejemplo, precisa la naturaleza esencialmente del derecho privado que le atañe al título valor, siendo la plasmación inmaterial de un derecho patrimonial en un documento donde se establece la relación obligacional entre las partes. Brummer, por su parte, subraya el carácter subordinado del ejercicio patrimonial del derecho privado a la posesión del documento que lo contiene. No obstante, no se menciona la legitimidad propia que posee el título valor y que le da sentido y consistencia jurídica en cuanto refleja la relación obligación al entre el acreedor y el deudor. Es importante también mencionar, que la mayoría de las definiciones consultadas no se habla respecto al carácter literal y autónomo que son dos de sus características esenciales. Vivante (2002), por su parte, afirma que el

título de crédito es un documento imprescindible que objetiviza el derecho establecido en su contenido, de forma literal y autónoma.

Montoya-Manfredi (2004) es de la opinión que los títulos valores reflejan un fenómeno de naturaleza económica, en el cual se debe priorizar la rápida y segura circulación patrimonial.

1.2.3. El concepto de títulos de deuda

Un título valor es un documento, en papel o electrónico, que acredita una situación jurídica activa (principalmente: crédito pecuniario, participación accionarial, posesión de bienes en poder de un tercero) que circula de forma autónoma (es decir, según principios que garantizan la autonomía de la adquisición respecto a la posición del transmitente) mediante la circulación del documento, y a cuyo ejercicio tiene derecho la persona en cuya posesión material se encuentra el propio documento (Leal, 2017). Los valores se regulan, como categoría general, en la Ley de Títulos valores (Ley 27287). Este conjunto de normas es el resultado de la extrapolación, a partir de las normas anteriormente (y todavía hoy) dedicadas a determinadas especies de valores (letras de cambio y cheques todavía en vigor), de principios generales válidos para toda la categoría.

De acuerdo a García-Muñoz (2008), desempeñan un papel fundamental en el fortalecimiento de las garantías que custodian el mercado de valores patrimoniales y, por tanto, en la mejora de las oportunidades de acceso a la financiación por parte de quienes se proponen captar capital ajeno para algún fin (especialmente empresarial). De hecho, la propensión a invertir en activos ajenos, por parte de quienes disponen de recursos financieros libres y pueden, por tanto, evaluar una asignación

conveniente, crece en proporción directa al aumento de la facilidad de desinversión, y por tanto de recuperación posterior de la liquidez invertida; la existencia de un mercado en el que se pueden encontrar otros inversores, interesados en asumir la relación de financiación, favorece, por tanto, una (la facilidad de desinversión) y aumenta la otra (la propensión a invertir). Por otra parte, la disposición a adquirir valores financieros en este mercado es, a su vez, directamente proporcional a las garantías que es capaz de ofrecer, frente a los riesgos típicos de cualquier compra (la falta de titularidad del bien vendido, por parte del vendedor; la no correspondencia del bien adquirido con las características esperadas) (Cervantes-Ahumada, 1990).

El título valor constituye el instrumento jurídico para una circulación de valores financieros con protección reforzada de las compras y, por lo tanto, representa una herramienta útil para mediar entre el interés de quienes aspiran a la recogida de inversiones permanentemente destinadas a la realización de una determinada iniciativa y el de quienes, inclinados a la inversión, pretenden reservar para el futuro una reubicación diferente y preparada (Torres-Carrasco, 2016). Para comprender la importancia del fenómeno, basta con pensar en la génesis de las empresas de operación, en los albores de la era contemporánea: en los siglos XVI-XVII, los nacientes intercambios comerciales transoceánicos requerían la captación de ingentes recursos financieros, que sólo podían reunirse mediante el recurso al ahorro generalizado; quienes invierten su dinero compran una o varias unidades de participación en la empresa (las acciones), que luego pueden vender fácilmente en un mercado (el nacimiento de las bolsas es casi contemporáneo) (Echaiz, 2014), recuperando los recursos invertidos; quienes pretenden participar posteriormente en la empresa encuentran a su vez la oportunidad de inversión esperada en el mercado. La disciplina ordinaria de la circulación de las relaciones obligatorias, sin embargo,

no ofrece formas adecuadas de promoción y protección del mercado de la riqueza financiera. La circulación no monetaria (es decir, sujeta a esa disciplina) es realmente arriesgada y poco ágil. Los riesgos que corre el cesionario de un derecho de crédito o de una relación contractual se refieren a la titularidad propiamente dicha y al contenido de la posición jurídica adquirida: la consecución de la primera depende de que el cedente sea a su vez titular del derecho cedido, o esté legitimado para disponer de él; la segunda no puede ser en ningún caso distinta del derecho del que es titular el cedente (el deudor o contratante cedido puede de hecho oponer al cesionario todas las excepciones que hubiera podido oponer al cedente: Art. 1192 del C.C.). Las modalidades de ejecución de la cesión son también sofisticadas e incompatibles con la circulación frecuente: la cesión sólo es efectiva frente al deudor tras la notificación o aceptación (art. 1215) y requiere el consentimiento del cedido (art. 1352). Por otro lado, el ejercicio del derecho por parte del cesionario está sujeto a la prueba no sólo de la existencia del derecho sino también de un acto válido y efectivo de adquisición del mismo.

La circulación cartular (es decir, de los títulos de crédito), en cambio, satisface la necesidad de rapidez y protección de las compras, gracias a las oportunidades que ofrece el vínculo entre el documento, ya sea en papel o electrónico, y la posición jurídica documentada. Históricamente, la institución nació sólo en papel: la propia expresión "cartular" deriva del uso de la *chartula* como soporte documental de la relación obligatoria (Montoya-Manfredi, 2004). Sólo en las últimas décadas la tecnología ha ofrecido soluciones diferentes, como la actual documentación eminentemente electrónica, que, sin embargo, se han adaptado a la realidad de la institución sin desvirtuar sus características y función fundamentales. Sin embargo, la génesis histórica del fenómeno y de su disciplina impone una consideración

separada de las dos familias que hoy componen la institución papelera: la de los valores clásicos (en papel) y la de los valores introducidos en sistemas electrónicos de gestión centralizada (Peláez-Bardales, 2018).

La función de los instrumentos de circulación de la riqueza de los valores se cumple atribuyendo un valor jurídico particular al vínculo entre el documento (el valor) y el derecho documentado, que se define como la incorporación del derecho en el documento. Este vínculo, según Torres-Carrasco (2016) se expresa, en términos jurídicos, en un triple nivel:

- a) vincula la circulación de la posición jurídica documentada a la circulación de la *chartula*; el comprador adquiere la primera en la medida en que adquiere la segunda. Las implicaciones. Las implicaciones son inmediatas: dado que el documento es una cosa mueble, la adquisición de la propiedad también es posible de forma no dominical, siempre que la posesión sea de buena fe (art. 1708); por este medio, el comprador del documento también adquiere el derecho documentado.
- b) correlaciona el contenido de éste con la letra del documento: salvo ciertas excepciones destinadas a proteger al deudor a cuya voluntad no se refiere la emisión del título (por falsedad de firma, falta de representación, etc.), el contenido de la reclamación que puede interponer el adquirente es el que resulta del título, ya que no puede invocarse contra él ninguna excepción personal de los anteriores titulares y no mencionada en el documento.
- c) correlaciona el ejercicio del derecho a la simple posesión del documento (eventualmente, como se verá, matizado por la recurrencia de ciertas

formalidades, para determinados tipos de títulos): el poseedor que exhibe la *chartula* no tiene que aportar ninguna otra prueba de la titularidad de su crédito y, especularmente, el deudor que paga a su favor queda siempre liberado, salvo que tenga en sus manos pruebas ciertas de la falta de titularidad.

Es evidente que se favorece la circulación y, en consecuencia, la formación de un mercado eficiente y seguro para la riqueza titulada. Según Beaumont-Callirgos y Castellares-Aguilar (2021), quien compra una letra de cambio, un cheque, una acción de una empresa, no tiene que temer que su predecesor no sea el propietario, ya que la obtención de la posesión de buena fe le asegura la propiedad, en cualquier caso; tampoco tiene que temer que la relación documentada se haya alterado (por ejemplo, por la concesión de un aplazamiento en el pago del préstamo). Tampoco tiene que temer que la relación documentada haya sido modificada (por ejemplo, por la concesión de un aplazamiento de pago) o incluso extinguida (por el pago o la condonación, por ejemplo) cuando pertenecía al propio cedente o a otros que le habían precedido en la cadena de transmisiones, porque ninguna de estas excepciones, por muy probables que sean, puede ser invocada contra él si no resulta del título. Además, al ejercer el derecho, descarga cualquier carga probatoria con la mera presentación del documento.

La incorporación del derecho en el título representa una solución técnica que abre el camino para el funcionamiento de principios que de otro modo no serían aplicables: una solución basada en la exclusividad de la relación material establecida entre el titular del documento y la relación documentada y en la prueba ofrecida por la letra del título. Precisamente por ser una técnica sencilla, se presta a ser sustituida por

otras técnicas que, en la medida en que tienen las mismas características, permiten la aplicación de los mismos principios reguladores.

Este sería el caso de la documentación electrónica del derecho en un soporte magnético en circulación, siempre que garantice la irreproducibilidad e integridad de los datos almacenados, es decir, su inalterabilidad sin el consentimiento del emisor. En este caso existiría una seguridad todavía tangible (la tarjeta o el carné que contiene el registro), aunque ya no en papel, y totalmente sujeta a la disciplina mencionada. Sin embargo, la forma más importante que adoptan los valores electrónicos en la actualidad es totalmente diferente: adoptan la forma de valores anotados en cuenta (valores desmaterializados).

La Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores, en su artículo 2 establece a la anotación en cuenta como una manera de representación de los títulos valores, que se efectúa con la desmaterialización del título valor físico o con el registro electrónico del título valor en el Registro Contable administrado por una Institución de Compensación y Liquidación de valores (ICLV) reguladas por el Reglamento de los Sistemas de Liquidación de Valores (RESOLUCIÓN SMV N° 027-2012-SMV-01)

En este caso, la relación jurídica se documenta de forma telemática en una cuenta abierta en un intermediario autorizado (bancos, empresas de inversión, etc.) y registrada a nombre del "titular" del valor; el conjunto de valores pertenecientes a los clientes del mismo intermediario se registra a su vez en una cuenta (la llamada cuenta-tres), registrada a nombre del "titular" del valor. Esto crea una red piramidal de cuentas, con el ICLV en la cima y los intermediarios y sus respectivos clientes en la base. La circulación de los valores desmaterializados se realiza mediante movimientos contables telemáticos (operaciones de giro), consistentes en el cargo de

la cantidad de valores vendidos, en la cuenta del vendedor y en la cuenta de terceros de su intermediario, y el abono de la misma cantidad, en la cuenta del comprador y en la cuenta de terceros del intermediario correspondiente (una especie de "entrega" virtual del valor).

La disciplina sigue, en principio, la de los valores en papel. De hecho:

- a) El comprador que ha obtenido el crédito a su favor de buena fe no está sujeto a la "reclamación" de los titulares anteriores, es decir, adquiere la titularidad de la relación documentada también de forma no dominante
- b) El titular de la cuenta en la que está inscrito el valor está sujeto únicamente a las excepciones que le son personales y a las comunes a todos los demás titulares de valores de la misma serie, es decir, no a las personales de los anteriores "titulares".
- c) El titular de la cuenta tiene la plena y exclusiva facultad de ejercer los derechos derivados de la relación documentada y, por tanto, tras mostrar al emisor el certificado que le ha expedido el intermediario y que acredita el registro de los valores en su cuenta, no necesita aportar ninguna otra prueba de su derecho.

1.2.4. El sistema de gestión centralizada

Muchas de estas figuras se mencionan directamente y se regulan de forma más o menos amplia en la ley: las letras de cambio y los cheques. Sin embargo, es opinión común, aunque no indiscutible, que el sistema se rige por el principio de *numerus clausus*, es decir, que no es posible crear valores distintos de los tipificados normativamente. Al prohibir la emisión de títulos al portador (es decir, que circulan

por simple entrega física, sin ninguna otra formalidad) que contengan la obligación de pagar una suma de dinero, fuera de los casos establecidos por la ley podrían generar un sistema monetario privado, paralelo al legal (Flores, 2004).

Todo ello conlleva la necesidad de identificar los elementos constitutivos del caso en cuestión, los requisitos y las condiciones en presencia de los cuales, es decir, un documento que menciona concretamente una posición jurídica se califica como garantía. No todo soporte de papel en el que conste una relación jurídica queda subsumido en este caso: por ejemplo, la escritura notarial de compraventa de un inmueble, aunque en ella conste la reclamación del precio por parte del vendedor, ni la escritura de otorgamiento de una garantía de caución, pero tampoco un billete de avión o una entrada a un estadio de fútbol. Sin embargo, no existe ninguna norma de definición a este respecto. La cuestión de la identificación del caso en cuestión es, por esa misma razón, uno de los nudos no resueltos de esta materia. Cabe señalar que la noción expuesta al principio (la letra de cambio es el documento que menciona una situación jurídica que circula de acuerdo con los principios de autonomía) no tiene relevancia desde el punto de vista que ahora se examina, ya que establece la disciplina, no el caso: es decir, resume las normas a las que se somete un determinado documento, una vez que ha sido calificado como letra de cambio, pero no indica qué elementos permiten tal calificación, y es por tanto una definición normativa, no tipológica.

No obstante, ayuda a la investigación, ya que, al poner de relieve la función precisamente normativa de la institución, permite captar los intereses al servicio de los cuales debe ponerse y, por tanto, identificar en presencia de qué condiciones surgen estos intereses. Toda norma jurídica, en efecto, es instrumental para la

satisfacción de una necesidad; por razones de coherencia interna, la manifestación de esta necesidad debe ser, pues, inmanente al caso al que se aplica, de modo que cuando no es el propio legislador el que define el caso, el intérprete puede reconstruirlo remontándose útilmente a la disciplina.

En cuanto a la garantía, la doctrina más moderna ha destacado su función, ya ilustrada, de promoción del mercado y de mediación en la captación y circulación de la financiación. Así, la garantía puede definirse como un documento redactado y emitido para realizar una operación de financiación entre el interesado en obtener la inversión y el interesado en concederla, asegurando una fácil liquidación mediante la negociación de la relación. Así, la voluntad del emisor y del primer prestatario es central; pero como la manifestación de voluntad contenida en el documento, si se trata de un verdadero título de crédito, está destinada a ser relevante no sólo en las relaciones entre las partes originarias, sino también frente a la comunidad de terceros que operan en el mercado, debe ser interpretada, según el significado que el destinatario potencial e indeterminado de la diligencia media pueda atribuirle; por lo tanto, para que el documento sea efectivamente clasificable como instrumento de deuda, debe ser percibido como tal (es decir, como destinado a la circulación) por la comunidad de asociados y, a la inversa, el documento que tiene este significado para los terceros debe ser clasificable como instrumento de deuda independientemente de la intención real del emisor.

Esto permite comprender por qué en los ejemplos citados (escritura pública de venta, billete de avión, etc.) no se pueden detectar los elementos constitutivos del caso de un valor. En particular, permite comprender la distinción entre los títulos y los llamados documentos de legitimación, que tienen la única función de permitir la fácil

identificación del destinatario de un servicio: es el caso de los billetes de lotería, de los distintivos expedidos en el depósito de equipajes o en el guardarropa y de las fichas de feria, que evidentemente no tienen ninguna finalidad en la circulación y cuya única función es facilitar el cumplimiento de la prestación dando a su poseedor una prueba inmediata de su derecho y beneficiando también al deudor, que queda liberado si paga de buena fe a la persona que le muestra el documento, según el principio del pago al acreedor aparente.

Por tanto, la garantía nace con la firma del documento (constitución) por parte del emisor/deudor y con su emisión, normalmente voluntaria (emisión de la garantía a favor del primer prestatario), pero que produce sus efectos, aunque sea involuntaria, ya que el tercer adquirente de buena fe adquiere la relación documentada conforme al art. 1994 5. Es este acontecimiento el que determina jurídicamente la incorporación del derecho en la *chartula* y su abstracción de la relación que justifica causalmente la cuestión misma. El comprador de un bien, por ejemplo, emite una letra de cambio al vendedor para el pago de la contraprestación, que incorpora la obligación de pagar una suma igual, normalmente en una fecha de vencimiento determinada: el derecho subyacente (es decir, el derecho al precio, que surge del contrato de venta) permanece incobrable y suspendido mientras el título esté en circulación y el pago del título también extingue la deuda subyacente.

El problema de la identificación del caso es mucho menos complejo en el caso de los valores anotados en cuenta, porque aquí la documentación (anotación en cuenta) coincide con la entrada en el sistema de administración centralizada, que en sí misma cuenta como destino de la circulación y es percibida como tal por el mercado.

1.2.5. Los principios cartulares

El corazón de la institución titulada se sitúa en un doble plano: en la regulación de la

circulación, donde se perfila la pronunciada protección del comprador antes mencionada, y en las normas de ejercicio del derecho, que pivotan sobre la exhibición del título. Los principios relativos se resumen tradicionalmente en las fórmulas de autonomía (real y obligatoria), literalidad y abstracción, que traducen y explican la protección de las compras, y de legitimación activa y pasiva, que pertenecen a la fase ejecutiva de la relación documentada.

Todo el sistema de estas normas se basa en la circunstancia fáctica de la documentación y en el control concreto y exclusivo sobre la misma por parte de la persona que posee la charola o (para los valores escriturales) por parte de la persona que tiene la cuenta en la que está registrado el valor. Por ello, antes de examinar los principios de la chartula, hay que definir las características de este supuesto de hecho.

1.2.6. Las leyes de circulación de valores

En el caso de los títulos en papel, lo central del sistema es la posesión de la *chartula*: la autonomía de la adquisición beneficia a quien obtiene la posesión del documento, la legitimación para ejercer el derecho pertenece al poseedor, el deudor queda liberado si realiza la prestación a favor del poseedor (art. 1992).

Sin embargo, desde este punto de vista, la mera posesión no siempre es suficiente. De hecho, existen tres categorías distintas de valores, cada una de ellas caracterizada por su propia ley de circulación:

- 1) valores al portador (por ejemplo, libretas de ahorro al portador emitidas por un banco): circulan por simple entrega física (art. 2003) y la aplicación de las normas sobre el papel está vinculada a la posesión del documento, sin más trámites;

- 2) valores a la orden (por ejemplo, cheques, letras de cambio): contienen el compromiso de realizar la prestación "a la orden de" una persona nombrada en el documento y, por tanto, circulan mediante la entrega física acompañada del endoso, es decir, de la firma estampada por el cedente (impulsor) en el propio documento, con la indicación del nuevo acreedor (endosante: "y por mí se paga a ...").

- 3) Valores nominativos (por ejemplo, acciones): al igual que en los valores a la orden, el nombre del acreedor se menciona en el documento, pero, además, también se reproduce en un registro que lleva el emisor; la circulación se produce mediante la entrega de la cartilla y la indicación del nombre del comprador en el valor y en el registro, por parte del emisor o mediante el endoso autenticado y la posterior actualización del registro del emisor o mediante un endoso autenticado y la posterior actualización del registro del emisor; la aplicación de las normas de titulización está, por tanto, vinculada a la posesión, acompañada de la doble rúbrica.

1.2.7. Autonomía real

El artículo 15 establece, en el caso de los valores en papel, que "El título valor adquirido de buena fe, de conformidad con las normas que regulan su circulación, no está sujeto a reivindicación"; en otras palabras, adquiere la titularidad también *non domino* y el tercero propietario no puede reclamar el valor contra él. Por lo tanto, se habla de una verdadera autonomía en la circulación.

La operatividad de este principio, que no se aplica en cambio a la circulación de la misma relación jurídica no documentada en un título, se hace posible, como se ha

señalado, por la incorporación de aquélla en éste: la relación obligatoria, por su naturaleza inmaterial, se materializa, agregada a la chartula, cosa mueble tangible a todos los efectos; y este vínculo jurídico hace posible que, al adquirir (también de forma no dominical, según el art. 1153) la propiedad de la res, el comprador se convierta también en propietario de la relación obligatoria.

No se trata, se intuye, de una forma especial de compenetración física entre una cosa corpórea y un ens (la relación jurídica) que sólo existe en el mundo del pensamiento, sino de un valor jurídico especial atribuido al hecho fáctico de la documentación por la voluntad del emisor y del portador del título, y reconocido por la comunidad de conciudadanos; valor que permite tratar la relación documentada, desde el punto de vista que estamos examinando, como una cosa mueble.

Sin embargo, precisamente por no ser un fenómeno material sino puramente jurídico, la incorporación no es absoluta sino relativa: tiene sus efectos (permitiendo que la relación obligatoria sea tratada como una cosa mueble) sólo en la medida en que ésta sea funcional a la satisfacción de las exigencias a las que se dirige la institución (la protección del mercado); de ahí que la destrucción de la chartula no suponga la extinción de la relación documentada y que el último poseedor pueda solicitar un duplicado o ejercer el derecho en cualquier caso, siguiendo el procedimiento particular de amortización.

La adquisición de la propiedad del documento y de la titularidad de la relación incorporada presupone, por tanto, la existencia de un negocio transmisible plenamente válido y eficaz: la posesión (eventualmente cualificada, según el tipo de título) sólo subsana la falta de propiedad del enajenante, no otros vicios que vicien el acto. El comprador, por su parte, adquiere el título libre de gravámenes que no

resulten de él. La protección beneficia al comprador a condición de que obtenga la posesión del título de buena fe. La buena fe consiste en el desconocimiento de la obviada del título. En cuanto a la aprehensión de la *chartula*, basta con la simple posesión en el caso de los títulos al portador, mientras que se requiere además un endoso a favor propio (el último de una serie continua de endosos) en el caso de los títulos a la orden, y un endoso o transferencia en el caso de los títulos nominativos.

Es evidente, por tanto, que la adquisición no dominical es más difícil para las dos últimas categorías de títulos: sin embargo, puede producirse cuando el cedente, aunque aparezca como endosante en el penúltimo de los endosos, no ha adquirido la propiedad del título (por ejemplo, por la nulidad de su escritura de compra), o cuando, habiendo sustraído el documento al verdadero propietario, falsifica la firma endosando el título a sí mismo y luego a su cesionario. Para los valores anotados en cuenta, establece que "la persona que haya obtenido el registro a su favor, sobre la base de un título adecuado y de buena fe, no está sujeta a las reclamaciones o acciones de los propietarios anteriores". No se habla aquí de "reclamación", sino de "acción del anterior tenedor", simplemente porque, al no estar en juego la propiedad de una *chartula*, la acción por la que el tenedor hace valer su título contra la persona que indebidamente "tiene" el valor (es decir, el titular de la cuenta en la que está inscrito) no sería técnicamente una reclamación; pero el principio es idéntico al del art. 1994. Tampoco se puede hablar de "incorporación" del derecho en un soporte documental circulante y de materialización de la circulación del primero a través de la circulación del segundo (¡el hardware donde se almacenan los datos no se mueve de hecho!); pero, como se ha dicho, la incorporación no es más que una técnica jurídica, que la inserción del derecho en el circuito electrónico de las cuentas gestionadas en la cúpula por el DCV sustituye realizando las mismas funciones, en particular

garantizando esa exclusividad en el control material de la documentación (aquí dada por el control sobre la cuenta en la que se es titular y por tanto por la legitimación para dar a los intermediarios órdenes de disposición sobre la misma), que permite la protección del comprador a non domino.

Autonomía obligatoria. Literalidad. Abstracción y causalidad de los valores

En el caso de los títulos en papel, el art. 1993 establece que "El comprador o adquirente del bien o usuario del servicio podrá oponer las excepciones personales que le correspondan por vicio oculto o defecto del bien o servicio sólo contra el vendedor o transferente o prestador del servicio o contra su endosatario en procuración, sin tener derecho a retener, respecto a terceros, los bienes ni el precio pendiente de pago, ni demorar el pago según la fecha o fechas señaladas en la Factura Conformada".

Por regla general, en la circulación no secular de una relación obligatoria, el deudor conserva frente al cesionario todas las excepciones que hubiera podido oponer al cedente. La circulación cartular se caracteriza, en cambio, por la obligada autonomía de la adquisición y, por tanto, por la independencia de la posición del comprador respecto a la de los acreedores anteriores. Esta independencia se expresa a través de las fórmulas de literalidad y abstracción. La literalidad significa que el poseedor puede ejercer el crédito en los términos que se indican en el título, sin sufrir las consecuencias de los actos modificativos de su contenido (por ejemplo, el aplazamiento, la condonación parcial) o extintivos (por ejemplo, el pago) que sean referibles a poseedores anteriores pero que no resulten del documento.

La abstracción significa que la creación del título separa legalmente (abstrae) el derecho de papel de la relación jurídica que le dio origen (la llamada relación fundamental), convirtiendo a esta última en una relación fundamental. Así, la emisión de una letra de cambio para el pago del precio de un bien da lugar a un crédito abstracto respecto a la relación de compraventa, cuya existencia, sus defectos y las excepciones que se derivan de ella son inoponibles a terceros que posteriormente adquieren la letra de cambio al prestatario (es decir, al primer poseedor, el vendedor del bien).

El fenómeno de la autonomía obligatoria se explica tradicionalmente afirmando que, en la circulación de un título de crédito, el objeto principal de la transmisión sería la titularidad de la chartula y que la adquisición de la chartula determinaría la titularidad originaria del derecho documentado; es precisamente en la originalidad de este último donde se encontraría la razón de la neutralización de las excepciones personales a los anteriores titulares. En realidad, el argumento es insuficiente, porque, en sí mismo, una posición jurídica, ya sea obtenida por título originario o por título derivado, se adquiere siempre con el contenido que tiene, mientras que el fenómeno de la inoponibilidad de las excepciones conlleva un cambio de contenido.

1.2.8. Importancia de los títulos valores

Uno de los puntos más discutidos por parte de la doctrina jurídica ha sido el relacionado a los méritos y contribuciones que los títulos valores, llamados también títulos de crédito, han tenido en el campo del derecho comercial. Al respecto, Ascarelli (2020) nos dice que la dinámica de la vida moderna no podría haber alcanzado el grado de desarrollo de las relaciones económicas sin la participación de la compleja red de los títulos valores; esto hubiera generado una serie de

complejidades que hubieran ralentizado el intercambio económico, reduciendo de esta manera la movilidad de la riqueza. Por ese motivo, el gran mérito de los títulos valores es haber concretizado, tanto la certeza como la seguridad tan necesaria para la realización y ejecución del derecho. De esta manera, puede hablarse de una relación de equivalencia entre los bienes y las riquezas están orientadas a proveer, promoviendo de esta forma su movilización en un contexto de previsibilidad respecto a su retorno.

Sin embargo, tanto la certeza y seguridad jurídica que se encuentran enmarcados en los títulos de crédito, requieren de un tratamiento procesal acorde con la naturaleza y características de estos documentos; es decir, el derecho tiene que respaldar tanto en la parte sustantiva como adjetiva estos aspectos cartulares. En otros términos, se requiere que el ordenamiento jurídico respalde los derechos del acreedor cuando el deudor cambiario no cumple con la obligación de la prestación plasmada en el documento crediticio. Por estas razones, la Ley de Títulos Valores para que adquiriera su dimensión de eficacia jurídica requiere de un adecuado tratamiento procesal de los instrumentos cambiarios contenidos en su texto legal.

1.2.9. El “mérito ejecutivo” de los títulos valores

En la doctrina es considerado casi como un dogma de fe la naturaleza ejecutiva de los títulos valores. Por esta razón, la ejecutividad procesal sería un aseguramiento ulterior concedido al título valor, lo que se denomina “mérito ejecutivo”. Esta condición permite que el documento crediticio posea intrínsecamente, valor, alcance y calidad de efectividad respecto a su contenido frente al ordenamiento jurídico. De esta forma, se le otorga el aseguramiento tan imprescindible al título valor a fin de que, la riqueza plasmada de forma inmaterial en su texto, retorne oportunamente a su

acreedor en el momento que se produce el incumplimiento por parte del deudor de la obligación crediticia.

No obstante, no todos los entendidos en la materia comparten este criterio, pues, por ejemplo, Ariano-Deho (2001) sostiene que esta característica de los títulos valores poseen el carácter de “elemento coadyuvante”, enfatizando que, tanto la certeza como la seguridad jurídica son intrínsecos a la literalidad del documento y por tanto, la fuerza que le da origen recae precisamente en las cláusulas del título. En otras palabras, el título de crédito se origina principalmente para generar un movimiento traslativo del derecho patrimonial establecido en el documento, y cuando esta función esencial se termina (por ejemplo, cuando concluye el plazo previsto de la obligación) y se incumple la prestación por parte del deudor (se habla aquí de la patología obligacional), el acreedor tiene a su disposición todo un conjunto de instrumentos procesales pendientes a resarcir su derecho. Por tanto, desde la postura de Ariano-Debo (2001), no necesariamente se requiere de la ejecutividad procesal. Este argumento lo fundamenta en el hecho de que son pocos los ordenamientos jurídicos que le otorgan a los títulos valores la calidad de títulos ejecutivos, por lo que considera un sobredimensionamiento de la tutela cautelar de los títulos de crédito. Agrega a esto el hecho, de que, en la práctica, el proceso ejecutivo carece de una verdadera fuerza en ese sentido dado que dicho proceso especial posee una serie de mecanismos que tutelan igualmente los derechos del deudor a través de las herramientas procesales como la contradicción, por ejemplo, que pueden derivar hasta la casación lo que genera una dilatación en el tiempo para la satisfacción de la obligación.

En Italia o Brasil, la calidad de títulos ejecutivos son verdaderos mecanismos que facultan al acreedor la satisfacción del derecho de crédito incumplido, acarreado con ello, toda una serie de procedimientos orientados a recuperar el pago respectivo a través de medidas cautelares inmediatas. En España, por el contrario, se ha introducido el denominado juicio cambiario, el cual es un proceso especial diseñado exclusivamente para la ejecución de los títulos de crédito.

1.2.10. Títulos ejecutivos: Los títulos valores que confieren la acción cambiaria

Para principiar un proceso único de ejecución, es imprescindible tener el título valor que permita efectuar la acción cambiaria, en la medida que no todos los títulos valores conceden la denominada “acción cambiaria” o contienen en el mérito ejecutivo respectivo (Torres y Rioja, 2014). Por tanto, para que adquiera la condición de ejecutividad, el título valor debe cumplir con un conjunto determinado de requisitos. El primero de ellos, es que esté constituido por un título valor y, por tanto, enmarcada a la Ley de Títulos y Valores. Estos requisitos son, esencialmente, que representen derechos patrimoniales concretos, estén orientados a la circulación y que posean la respectiva exigibilidad, pues sin este último requisito no se estará realmente frente a un título valor.

Al respecto, el artículo 18 de la Ley de Títulos y Valores establece que el mérito ejecutivo del título valor está en relación al cumplimiento de los requisitos formales establecidos por la normativa referida. Ahí hay que hacer una diferencia entre título valor y valor negociable, el primero de ellos relacionado al sustento material en el que está signado, mientras que el segundo está relacionado a un sustento informático, tal como lo prescribe el artículo 688.5 del Código Procesal Civil. La propia Ley de Títulos y Valores precisa esta distinción en su artículo 1.1 cuando señala a los títulos

valores materializados y desmaterializados. Asimismo, es importante hacer una atinencia respecto a la circulación del título valor, pues esta, en algunos casos, puede estar restringida por cláusulas específicas nacidas de la propia obligación (Montoya-Manfredi, 2004).

Montoya-Manfredi (2004) precisa igualmente, que la carencia u omisión de determinados requisitos formales, no necesariamente invalida el título valor, dado que hay un conjunto de requisitos que si son esenciales, es decir, fundamentales e inherentes a la propia naturaleza del título valor y cuya omisión acarrearía la invalidez del documento como, por ejemplo, carecer del nombre completo del obligado. No obstante, existen requisitos de naturaleza genérica para todos los títulos valores, cuya ausencia o carencia no afecta la validez o eficacia del mismo. En ese sentido, cuando se está frente a ese tipo de defectos, como podría ser, por ejemplo, la incongruencia entre la cantidad específica expresada en números y la misma cantidad expresada en letras, se da como preferencia esta última, es decir, se toma como errónea la información que pudiera estar expresada en números.

Otra cuestión a ser considerada respecto al cumplimiento del título valor como título ejecutivo es el de evidenciar la relación cambiaria, lo que implica que el acreedor puede realizar todo el conjunto de acciones necesarias orientadas a satisfacer su derecho como tal, requiriendo el correspondiente pago, poder protestar el título valor o ejercer su derecho accionario en la vía judicial. A que hay que hacer una distinción muy importante, en la medida que todas estas acciones emergen de la acción cambiaria que ofrece el título valor, mientras que las acciones causales que podría emprender del acreedor nacen del acto jurídico celebrado entre el acreedor y el deudor. Por tanto, ambos (acto jurídico y título valor), si bien se complementan entre

sí por la relación vinculante que existe entre ambos, sin embargo, los procedimientos, plazos, así como la vía procedimental adecuada, no se encuentran ni operan en la misma línea.

De acuerdo al contexto señalado, se tiene que enfatizar que la acción cambiaria nace de la condición respecto a la cual, los títulos valores constituyen instrumentos privilegiados para el ordenamiento jurídico, privilegio que les otorga una condición expedita comparativamente hablando con respecto a otros documentos. Esta situación es coherente con la naturaleza de los títulos valores respecto a su agilidad y facilidad en su función de transferibilidad, muy útil para las actividades empresariales y de comercio. Por tanto, el proceso único de ejecución se convierte en el proceso ideal para satisfacer los derechos plasmados en el título valor. Una pérdida de la acción cambiaria acarrearía la imposibilidad de ejecutar el título valor por la vía procedimental señalada y se tendría que recurrir al proceso de conocimiento, el cual, por lo extenso de su procedimiento y por los mecanismos de oposición de los que podría hacer uso del deudor, los convierten en un mecanismo nada recomendable para ejercer los derechos del acreedor.

En síntesis, la acción cambiaria no hace más que materializar los derechos plasmados en los títulos valores, los cuales se inician a través de la demanda respectiva. Al respecto, también es importante especificar, que esta demanda puede ser: directa, de regreso o de reembolso (llamada también de ulterior regreso). Al respecto, la demanda directa es la que se plantea al obligado principal; la de regreso es la que se dirige contra alguien más (denominado también “obligado de regreso”), el cual puede ser un aval, un liberador o un endosante; y la de reembolso que está dirigido

específicamente a quién ejerce la titularidad en la acción de regreso, si es que a este le correspondió pagar el título valor.

También es importante especificar los títulos ejecutivos que se encuentran sometidos a protestos como formalidad exigible. Al respecto, los que se hallan sometidos a protestos y que se incardinan dentro del contexto de una demanda de ejecución, son: el cheque, la factura conformada, la letra de cambio, el título de crédito hipotecario negociable (TCHN), el warrant y el pagaré. Por otro lado, los títulos valores que no incorporan la condición o cláusula de protesto son: la carta de porte negociable, los bonos, el certificado de suscripción preferente, las acciones, el certificado de suscripción de fondos mutuos en valores y en fondos de inversión, el certificado bancario, valores emitidos en procesos de titulación, el pagaré bancario, la letra hipotecaria, las obligaciones y bonos públicos el cheque de viajero, el cheque de gerencia, etc.

En resumen, se aprecia que los títulos valores cuando le es intrínseca la acción cambiaria, constituye un título ejecutivo por lo que queda facultado para que se solicite la tutela jurisdiccional respectiva en el contexto de un proceso único de ejecución, siempre y cuando contenga los requisitos exigibles de acuerdo a su condición de título ejecutivo. Esto último, a la sazón de que es el único medio que se ajusta a la actividad jurisdiccional respectiva orientadas a satisfacer en su totalidad la obligación contenida en el título valor. Por esa razón se afirma, que desde la perspectiva de la tipicidad jurídica no se puede establecer una definición abstracta respecto al título ejecutivo, pues, como afirma Sevilla (2014), éste (el título ejecutivo), lo constituye una categoría. Al respecto, es la voluntad y decisión del legislador que documentos específicos son los que adquieren esa condición sin más

importancia en sí misma, que aquella que le otorga esa condición para viabilizar los a través del proceso único ejecutivo. Más allá de ello pierde su significancia.

Por tanto, es el legislador quien a su mejor criterio puede establecer esa condición a determinados documentos y con ello, optimizar el tráfico comercial. En consecuencia, se entiende que esta valoración se realiza desde una perspectiva eminentemente técnica, acorde con las necesidades del mercado, del comercio y del propio desarrollo empresarial siendo, la principal característica que pueda ser incorporada en el documento, su certeza, su exigibilidad y su plazo perfectamente determinado.

1.2.11. El Derecho de defensa en el proceso de ejecución

El medio de defensa que puede ejercerse en un proceso de ejecución es el de la “oposición”, el cual es el que dispone el ejecutado para hacer frente a la demanda de ejecución efectuada por el acreedor del título valor, pero que se realiza a través de un juicio de cognición. Más que una defensa contra los derechos del ejecutante, lo que este medio de defensa representa es en sí mismo, un ataque directo al propio título ejecutivo. Se fundamenta en el acto de cuestionamiento del título valor, buscando eliminar la certeza respecto al derecho planteado en el documento. Claro está que, en los denominados títulos judiciales, por su naturaleza de cosa juzgada, esta oposición resulta infructuosa, pues no puede cuestionarse aquello que judicialmente está ya constituido. Esto no se cumple en caso de títulos ejecutivos extrajudiciales, en la medida que no poseen las mismas garantías que aquel título que se ha generado en el contexto de un proceso judicial.

Igualmente, es importante resaltar que la oposición no puede ser entendida meramente como un acto de defensa, siendo por el contrario una verdadera acción de parte del ejecutado con el propósito de menoscabar el título valor en la medida que puede considerarse que presenta algún tipo de vicio o anomalía que pone en tela de juicio su licitud o, que puedan existir un conjunto de hechos que pone en cuestionamiento la esencia misma de su propio objeto. Pero, como ya se señaló, este mecanismo de defensa no actúa dentro del proceso de ejecución misma, pues su accionar se desarrolla a través de un proceso de cognición, pues es absurdo sugerir que este mecanismo de defensa actúe dentro del propio proceso ejecutivo, el cual, por su naturaleza (carece de fase postulatoria basada en el principio de contradicción). Al respecto, es importante subrayar que, en el proceso de ejecución en vez de defenderse, el deudor impugna.

En consideración las deficiencias que presentaba el proceso de ejecución, mediante Decreto Legislativo N° 1069 se introdujo el denominado “Proceso único de ejecución”, el cual tiene como objetivo regular a aquellos procesos orientados a ejercer el cumplimiento de los títulos valores y otros títulos ejecutivos, en aras de atender los derechos de los justiciables y proporcionando mejores niveles de garantía jurídica, lo que tienen que poseer una incidencia directa a través del mejoramiento de la inversión, tanto interna como externa.

1.2.12. La acción cambiaria y el proceso único de ejecución

En principio, se tiene que subrayar que el proceso único de ejecución, tanto por su procedimiento como por su estructura, es rigurosamente solemne y formal. En ese sentido, el artículo 690-D del CPC, establece en el inciso 2, la nulidad formal respecto a los títulos valores, estableciendo la exigencia probatoria cuando se observa un

defecto de forma, pero no de fondo, en referencia al título ejecutivo. Una de las cuestiones respecto a la materia de causal de nulidad formar del título valor que puede ser ejecutada por parte del obligado, es que el documento cartular no se haya consignado con claridad algún tipo de dato preciso que demande, como podría ser, por ejemplo, el número incorrecto del DNI del girado o, podría ser errores en la consignación del nombre del girador. En ese sentido, de acuerdo al artículo 119, numeral 1, literales d) y f), se establece que, en el caso específico de la letra de cambio, por ejemplo, debe contener tanto el nombre como el número del documento de identidad (DNI) de quien a cuyo cargo se gira el título valor, así como el nombre completo, el DNI y la firma correspondiente de quien gira la letra de cambio. En esa misma línea, el artículo 6, numeral 4 de la misma ley de títulos valores, prescribe que la persona que firme un determinado título valor, agregue también su nombre respectivo, así como el número del DNI que la identifica. A su vez, el artículo 120 de la mencionada ley, es clara y precisa cuando señala que carecerá de validez toda letra de cambio que no contenga los requisitos señalados.

En consecuencia, para establecer que el título valor que se encuentren ejecución no presenta los requisitos contemplados en el artículo 119.1, incisos d) y f) de la Ley de Títulos valores, constituye un defecto de forma al no presentar las necesarias condiciones requeribles para ejecutar su acción cambiaria, quedando la otra parte emplazada con la facultad de petitionar la nulidad del referido título ante el juzgador. Es importante señalar, que no hay prescripción de forma alguna de invalidez si en el documento cartular no se han establecido los nombres completos del aval y su respectivo DNI; en estos casos, corresponde al juez desestimar dicho argumento. Asimismo, debe indicarse que, si se ha consignado por error una numeración distinta del DNI, no puede considerarse inválido al título valor. De igual forma, si en el

documento se han establecido erróneamente en los nombres y apellidos de alguna de las partes, no puede considerarse inválido al título valor siempre y cuando, el DNI allí consignado permite establecer con precisión la identidad de la persona.

1.2.13. Hipótesis

El derecho de tutela judicial efectiva sí se ve afectado, en la medida que la Ley de Títulos Valores N° 27287 no regula como un imposible jurídico la presentación por segunda vez vía Proceso Único de Ejecución, de un título valor perjudicado por defectos formales esenciales, como consecuencia de haberse denegado ejecución en un proceso anterior; y para lo cual se requiere la modificación de dicha Ley, sólo en la parte de la admisibilidad de los requisitos formales para proceder al cobro.

Capítulo II. Métodos y Materiales

2.1. Tipo de Investigación

El presente estudio, se incardina dentro de un tipo de investigación aplicada y con enfoque cuantitativo, el cual, de acuerdo a Ñaupás et al. (2018) se utiliza para entender fenómenos que se presentan en determinados contextos con cierto nivel de complejidad, que involucra aspectos objetivos como es la percepción que tienen los operadores jurídicos (jueces y abogados) respecto a la Ley de Títulos Valores N° 27287 la cual no regula como un imposible jurídico la presentación por segunda vez vía Proceso Único de Ejecución, de un título valor perjudicado por defectos formales esenciales, como consecuencia de haberse denegado ejecución en un proceso anterior, puesto que están relacionadas con indicadores cuantificables extraídos de documentos existentes respecto a información del objeto de estudio además de la información obtenida por los instrumentos aplicados.

El tipo de investigación será de tipo aplicado, en la medida que tiene un propósito eminentemente orientado a entender el fenómeno identificando las variables y categorías, describiendo las diversas características de la problemática, interpretando, evaluando y analizando la información recolectada. Todos estos aspectos nos permitirán caracterizar el fenómeno bajo estudio.

2.2. Método de Investigación

a) Analítico

Pues va a permitir establecer las diferencias entre aquellos elementos que constituyen el problema investigativo y su revisión a partir de la contrastación con los diversos postulados planteamientos teóricos existentes sobre la materia. De esta manera, luego de la

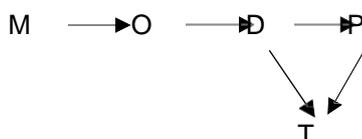
fragmentación de las ideas es que es posible estructurarlas a través de relaciones que permitan la reconstrucción de la perspectiva fenomenológica a partir de todos estos aspectos, permitiendo su entendimiento con mayor profundidad.

b) Cuantitativo

Partiendo de los postulados teóricos, concurrentes con la problemática estudiada a través del método inductivo se pudo generalizar todos aquellos aspectos tipificados como situaciones particulares que permitieron extender las conclusiones encontradas en esta investigación y poder ser aplicadas de forma general desde el momento mismo en que, a través de la investigación realizada, han podido ser validadas dentro del marco del método científico. De esta manera, se pudo establecer los criterios para proponer una modificatoria de la ley, basada en valores principistas y fundamentada por los hallazgos obtenidos.

2.4. Diseño de Contrastación

Comprendiendo las características del estudio a ser realizado según el tipo presentado, se estima esquemáticamente, el diseño descriptivo propositivo de la siguiente forma:



Donde:

M: Muestra de estudio.

T: Teorías que fundamenta la propuesta.

P: Propuesta de solución consistente en la introducción de una modificatoria en la Ley de Títulos y valores.

El diseño de investigación será no experimental puesto que nunca se tocarán ninguna de las variables mencionadas, o sea, se observaran tal y como están para luego poder obtener datos y analizarlos, por lo cual se realizara un corte longitudinal donde se aplicara datos en distintos tiempos para analizar que está sucediendo en esos determinados momentos, mientras Hernández & Mendoza (2018, p. 317) mencionaron que “las variables no serán manipuladas se representaran tal y como están analizando la información y lo que puede ocurrir entre las variables” Por lo cual, tendrá un corte transversal por lo que tienen un estudio en un único tiempo para realizar determinadas observaciones acerca de cómo están evolucionando, las causas y los efectos.

2.5. Población, Muestra y Muestreo

2.5.1. Población

La población considerada para esta investigación estuvo conformada por jueces especializados en lo civil que laboran en el Distrito Judicial de Lambayeque y abogados.

2.5.2. Muestra

Se realizó una **muestra selectiva por conveniencia**, de 30 personas [12 jueces y 18 abogados] ya que lo que se pretende es identificar a aquellos entendidos en la materia de la ejecución de los títulos valores, así como de los procedimientos desarrollados en el proceso único de ejecución.

La muestra selectiva por conveniencia es un sesgo que ocurre cuando se selecciona una muestra basada en la disponibilidad y conveniencia de los casos o participantes, en lugar de seguir un método de selección aleatoria o representativa. En otras palabras, se eligen aquellos elementos que están fácilmente accesibles o disponibles para el investigador, lo cual puede llevar a una distorsión de los resultados y limitar la generalización de los hallazgos.

Este tipo de muestra suele utilizarse cuando se busca una investigación rápida, económica o conveniente, pero puede comprometer la validez y la representatividad de los resultados. Por ejemplo, si se realiza una encuesta sobre la opinión de los estudiantes universitarios sobre una política académica, y se seleccionan únicamente aquellos estudiantes que están en el campus en un momento determinado, se estaría haciendo una muestra selectiva por conveniencia.

2.5.3. Muestreo

El muestreo intencional tiene como objetivo reclutar a los encuestados basándose en los rasgos o características que se han identificado como de interés (Marcos, 2016).

2.6. Técnicas, Instrumentos, Equipos y Materiales de Recolección de Datos

Técnica

En esta investigación, se empleó la técnica de la encuesta como mecanismo principal para generar los datos. Tras la utilización del muestreo intencional en esta investigación, se utilizó también la técnica de la observación. Estas técnicas se utilizaron para generar datos en profundidad sobre las perspectivas y experiencias de los participantes. Las encuestas en la investigación se describen como un grupo de preguntas cerradas, graduadas en escala Likert y donde el investigador, tiene el objetivo de obtener un significado a través de la interpretación en base a los datos cuantitativos obtenidos (Hernández-Sampieri y Mendoza, 2018; Thorpe y Holt, 2008).

Instrumento

El instrumento utilizado fue el cuestionario de encuesta, el cual estuvo distribuido en diez preguntas de acuerdo a las variables investigadas y sus dimensiones. Las preguntas estuvieron estructuradas en escala Likert.

2.7. Procesamiento y Análisis de Datos

Se trabajó con el software SPSS con un estadístico descriptivo de distribución de frecuencias, con una medida de tendencia central (media) por lo que se dará con divisiones (ratios) y una escala de razón. Y el análisis estadístico inferencial empezando con una prueba de normalidad para luego definir si será un análisis paramétrico o no paramétrico aplicándose luego el estadístico que corresponda: coeficiente de correlación de Rho de Spearman, donde se presentarán tablas o gráficos con sus respectivos resultados obtenidos.

Capítulo III. Resultados

1.3. Resultados de la Investigación

1.3.1. Resultados obtenidos de la aplicación del cuestionario a la muestra seleccionada

Esta encuesta estuvo estructurada de acuerdo a la Escala de Likert, con cinco niveles de respuesta que van de forma gradiente de más a menos con los siguientes valores:

1= totalmente desacuerdo; 2= desacuerdo; 3= no opina; 4= de acuerdo; 5= totalmente de acuerdo.

1.3.2. MODIFICACIÓN DE LA LEY DE TÍTULOS VALORES

3.1.1.1. Dimensión: Ley 27287, Ley de Títulos Valores

3.1.1.1.1. ¿Considera que es necesario introducir modificaciones en el actual marco legal de los Títulos Valores a fin de mejorar su eficacia jurídica?

Tabla 1:

Consideraciones respecto a introducir modificaciones en el actual marco legal de los Títulos Valores a fin de mejorar su eficacia jurídica

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente desacuerdo	4	13.3	13.3
	Desacuerdo	3	10	23.3
	De acuerdo	8	26.7	50
	Totalmente de acuerdo	15	50	100,0
	Total	30	100	

INTERPRETACIÓN:

Se puede apreciar que 50% de la muestra se encuentra conforme con que se debe introducir una modificación a la Ley de Títulos Valores, ya que sólo 13.3% no se encuentra conforme.

3.1.1.2. Dimensión: Ley 27287, Ley de Títulos Valores

3.1.1.2.1. Cómo operador jurídico especializado ¿considera que es necesario modificar las formalidades para ejercitar la acción cambiaria en la Ley de Títulos Valores?

Tabla 2:

Nivel de consideraciones respecto a la modificación de las formalidades para ejercitar la acción cambiaria en la Ley de Títulos Valores

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente desacuerdo	4	13.3	13.3
	Desacuerdo	3	10	23.3
	No opina	5	16.7	40
	De acuerdo	8	26.7	66.7
	Totalmente de acuerdo	10	33.3	100,0
	Total	30	100	

En la categoría “Totalmente de acuerdo”, ubicamos el 33.3% de los Operadores jurídicos; en la categoría “de acuerdo”, encontramos al 26.6%; mientras que en la categoría “no opina”, ubicamos a un 16.6% .

3.1.1.3. Dimensión: Proceso Único de Ejecución

3.1.1.3.1. ¿Considera que se irrespeta el derecho a la tutela jurisdiccional del acreedor cambiario?

Tabla 3:

Nivel de irrespeto del derecho a la tutela jurisdiccional del acreedor cambiario

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente desacuerdo	8	26.7	26.7
	Desacuerdo	8	26.7	53.4
	No opina	3	10	63.4
	De acuerdo	5	16.6	80
	Totalmente de acuerdo	6	20	100,0
	Total	30	100	

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

En las categorías “Totalmente en desacuerdo” y “desacuerdo”, ubicamos el 53.4%, es decir, que no consideran que se afecta el derecho.-

3.1.1.4. Dimensión: Proceso Único de Ejecución

3.1.1.4.1. ¿Considera que el éxito circulatorio del título valor reside en la garantía que le ofrece el actual Proceso Único de Ejecución?

Tabla 4:

Consideraciones respecto a que el éxito circulatorio del título valor reside en su mérito ejecutivo

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente desacuerdo	3	10	10
	Desacuerdo	2	6.7	16.7
	No opina	20	66.6	83.3
	De acuerdo	3	10	93.3
	Totalmente de acuerdo	2	6.7	100,0
	Total	30	100	

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

En la categoría “No opina”, ubicamos el porcentaje mayor 66.6% de los Operadores jurídicos, lo que representa, a decir de los encuestados, a que no logran determinar si el éxito circulatorio del título valor reside en su mérito ejecutivo. En la categoría “totalmente de acuerdo”, encontramos al 6,7% en la categoría “de acuerdo”, ubicamos el 10% de los

Operadores jurídicos.-

3.1.1.4.2. ¿Considera que la acción cambiaria de los títulos valores se halla debidamente respaldada dentro del contexto del actual proceso único de ejecución?

Tabla 5:

Consideraciones respecto a si que la acción cambiaria de los títulos valores se halla debidamente respaldada dentro del contexto del actual proceso único de ejecución

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente desacuerdo	4	13.3	13.3
	Desacuerdo	6	20	33.3
	No opina	5	16.7	50
	De acuerdo	9	30.0	80
	Totalmente de acuerdo	6	20	100,0
	Total	30	100	

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

En las categorías “de acuerdo” ubicamos un 30% y en la de “totalmente de acuerdo”, ubicamos un 20% de las respuestas válidas de los Operadores jurídicos encuestados respectivamente. Un 16.7% expresa “no opina” con la afirmación realizada en la encuesta y un 13.3% expresa “totalmente en desacuerdo”.

1.3.3. Variable 2: Títulos valores perjudicados

3.1.1.5. Dimensión: Afectación de la acción cambiaria

3.1.1.5.1. ¿Considera que el protesto defectuoso (como requisito formal) debería invalidar el título valor?

Tabla 6:

Nivel de consideraciones respecto a que el protesto defectuoso (como requisito formal) debería invalidar el título valor

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente desacuerdo	4	13.3	13.3
	Desacuerdo	6	20	33.3
	No opina	5	16.7	50
	De acuerdo	9	30.0	80
	Totalmente de acuerdo	6	20	100,0
	Total	30	100	

. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

En la categoría “totalmente de acuerdo”, ubicamos el 20% de los Operadores jurídicos, lo que presenta, a decir de los encuestados, algunos logros en esta categoría. En la categoría “de acuerdo”, encontramos al 30%. En la categoría “Totalmente en desacuerdo”,

ubicamos a un 13.33% que constituyen el menor porcentaje.

3.1.1.5.2. ¿Estima que es justificable la afectación del ejercicio de la acción cambiaria del título valor por el incumplimiento de algún requisito de forma del mismo?

Tabla 7:

Estimaciones respecto a que es justificable la afectación del ejercicio de la acción cambiaria del título valor por el incumplimiento de algún requisito de forma del mismo

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente desacuerdo	5	16.7	16.7
	Desacuerdo	5	16.7	33.4
	No opina	3	10	43.4
	De acuerdo	7	23.3	66.7
	Totalmente de acuerdo	10	33.3	100,0
	Total	30	100	

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

En las categorías “totalmente de acuerdo” ubicamos un 33.3% y en la de “de acuerdo”, ubicamos un 23.3% de las respuestas válidas de los Operadores jurídicos encuestados respectivamente. Un 10% expresa “no opina” con la afirmación realizada en la encuesta y

un 16.7% expresa “descuerdo y totalmente desacuerdo”. El calificativo promedio obtenido por los Operadores jurídicos luego de la aplicación del cuestionario es de 56.6, ubicándose en la categoría “de acuerdo y totalmente de acuerdo”.

3.1.1.5.3. ¿Considera que es necesario introducir modificaciones en el actual marco legal de los títulos valores a fin de mejorar su eficacia jurídica?

Tabla 8:

Consideraciones respecto a que es necesario introducir modificaciones en el actual marco legal de los títulos valores a fin de mejorar su eficacia jurídica.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente desacuerdo	4	13.3	13.3
	Desacuerdo	3	10	23.3
	No opina	0	0	23.3
	De acuerdo	8	26.7	50
	Totalmente de acuerdo	15	50	100,0
	Total	30	100	

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

En las categorías “totalmente de acuerdo” ubicamos un 50% y en la de “de acuerdo”,

ubicamos un 26,7% de las respuestas válidas de los Operadores jurídicos encuestados respectivamente. Un 10% expresa “desacuerdo” con la afirmación realizada en la encuesta y un 13.3% expresa “totalmente desacuerdo”. El calificativo promedio obtenido por los Operadores jurídicos luego de la aplicación del cuestionario es de 50%, ubicándose en la categoría “totalmente de acuerdo” respecto al desarrollo de la pregunta.

3.1.1.6. Dimensión: Afectación del mérito ejecutivo

3.1.1.6.1. ¿Consideraría necesario modificar la Ley de Títulos Valores a fin de que regule expresamente la improcedencia de un segundo proceso de ejecución con título valor perjudicado, como consecuencia de haberse denegado ejecución judicialmente por falta de requisitos formales esenciales?

Tabla 9:

Consideraciones respecto a la necesidad de modificar la Ley de Títulos Valores a fin de que regule expresamente la inviabilidad jurídica de un segundo proceso de ejecución de un título valor perjudicado, como consecuencia de haberse denegado ejecución judicialmente por falta de requisitos formales esenciales.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente desacuerdo	3	10	10
	Desacuerdo	5	16.7	26.7

No opina	2	6.7	33.4
De acuerdo	3	10	43.4
Totalmente de acuerdo	17	56.6	100,0
Total	30	100	

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

En las categorías “totalmente de acuerdo” ubicamos un 56.6% y en la de “acuerdo”, ubicamos un 10% de las respuestas válidas de los Operadores jurídicos encuestados respectivamente. Un 6.7% expresa “no opina” con la afirmación realizada en la encuesta y un 16.7% expresa “desacuerdo” y 10% “totalmente desacuerdo”. El calificativo promedio obtenido por los Operadores jurídicos luego de la aplicación del cuestionario es de 56.6, ubicándose en la categoría “totalmente de acuerdo”.-

3.1.1.6.2. ¿La estructura normativa del art. 91^a de la Ley de Títulos Valores permite modificatorias a efectos de restringir la doble presentación de un título valor perjudicado por falta de requisitos formales esenciales?

Tabla 10:

Estimaciones respecto a la estructura normativa del artículo 91° de la ley de títulos valores

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente desacuerdo	3	10	10
	Desacuerdo	5	16.7	26.7

No opina	0	0	26.7
De acuerdo	3	10	36.7
Totalmente de acuerdo	19	63.3	100,0
Total	30	100	

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

En las categorías “totalmente de acuerdo” ubicamos un 63.3% y en la de “acuerdo”, ubicamos un 10% de las respuestas válidas de los Operadores jurídicos encuestados respectivamente. Un 0% expresa “no sabe” con la afirmación realizada en la encuesta y un 16.7% expresa “desacuerdo” y 10% “totalmente desacuerdo”. El calificativo promedio obtenido por los Operadores jurídicos luego de la aplicación del cuestionario es de 63.3%, ubicándose en la categoría “totalmente de acuerdo” respecto al desarrollo de las cuatro dimensiones evaluadas para la variable.

3.1. Contrastación de la Hipótesis

Objetivo: Proponer la modificatoria de la Ley de Títulos Valores, para hacer viable la acción cambiaria en un único proceso único de ejecución.

De la encuesta realizada puede apreciarse que el alto porcentaje de la muestra opinó por la modificación de la ley de títulos valores a efectos de que se regule expresamente la improcedencia de la doble presentación de un título valor ya perjudicado por haberse denegado ejecución por falta de requisitos formales en un proceso único de ejecución anterior.

Capítulo IV. Discusión

De acuerdo a las variables consideradas en la presente investigación y de los resultados obtenidos, aplicada la encuesta diseñada para tal propósito, se ha podido establecer que: Conforme al objetivo general, los resultados se afianzan en Enrique Vigil Oliveros y Diana Uchuypuma (2020), en su informe titulado “Las acciones cambiarias y extracambiarias de los títulos valores”, que considera viable la modificación de la Ley de Títulos Valores a efectos de poder ejercitar la acción cambiaria en un único proceso de ejecución, sin necesidad de la doble presentación del título valor.

Así también, se consolida en el trabajo de Yaneisi Bencomo Fariñas titulado “El solve et repete en el panorama tributario cubano: privilegio administrativo que limita el ejercicio de los derechos humanos”, que determina que la improcedencia del inicio de un segundo proceso único de ejecución, se debe a la estructura del proceso único de ejecución, se debe a la Ley de la materia especializada, que para el caso es la Ley de Títulos Valores, ya que analizó la afectación de derechos fundamentales como el acceso a la justicia (derivado de la Tutela Judicial Efectiva).

Capítulo V. Propuesta

PROYECTO DE LEY N°:

EXPOSICIÓN MOTIVOS

Fundamentos

Se considera que los títulos valores constituyen los instrumentos mercantiles negociables por excelencia, que otorgan a los acreedores (titulares de los derechos del crédito) el derecho de exigir a los deudores el pago correspondiente frente al incumplimiento de la obligación. De esta manera, se otorga la seguridad jurídica necesaria a aquellos negocios jurídicos que están respaldados por el título valor cartular, el cual tiene el cometido de hacer circular la riqueza sin que exista límites respecto a la cantidad de veces en que dicho proceso pueda realizarse; no obstante, de acuerdo a la naturaleza del título, nuestro ordenamiento jurídico establece la forma de dicha circulación así como las restricciones en casos específicos.

Es precisamente, en el contexto de la regulación establecida por la Ley de Títulos Valores (Ley N° 27287), específicamente a través del artículo 91 de dicha norma legal, en que se precisan los requisitos que deben poseer los títulos valores para poder ejercer la acción cambiaria, vía Proceso Único de Ejecución, previsto en la ley procesal. De esta forma, los obligados de un título valor al no cumplir con sus obligaciones ahí plasmadas en el título cartular, facultan al legítimo tenedor de dicho título —quien tiene la calidad de acreedor— a que acuda al fuero judicial para ejercitar su derecho cambiario previsto en la Ley de Títulos Valores, siendo parte del procedimiento inicial, la verificación de que el título valor cumpla con los requisitos formales esenciales. De no presentarlos, se deniega la ejecución, tal como

lo establece el artículo 690°-F del Código Procesal Civil: “si el título ejecutivo no reúne los requisitos formales, el Juez de plano denegará la ejecución. El auto denegatorio sólo se notificará al ejecutado si queda consentido o ejecutoriado”.

Esta situación, genera entre las partes ejecutantes—trátese de personas naturales como personas jurídicas o empresas del sistema financiero— el entendido extraprocesal de que pueden ser completados los requisitos omitidos y, en consecuencia, se aperture la posibilidad de una nueva presentación del título valor con las correcciones y los requisitos exigidos, completados, solicitándose por segunda vez la acción cambiaria vía proceso único de ejecución. Frente a ello, el órgano jurisdiccional respectivo, se ve obligado a emitir una resolución por la cual se declara improcedente la demanda, puesto que ya el título valor fue sometido a una calificación, y por tanto, se da por perjudicado para poder ejercer la acción cambiaria respectiva a través del Proceso Único de Ejecución.

Frente a esta situación, a todas luces innecesaria y ante la carencia de una regulación explícita que establezca con precisión la inviabilidad de la presentación por segunda vez de los títulos valores perjudicados a través del Proceso Único de Ejecución, se hace imprescindible la incorporación de una regulación normativa en la Ley de Títulos Valores (Ley N° 27287).

Efecto de la Vigencia de la Norma sobre la Legislación Nacional

La propuesta modifica la Ley No 27287, Ley de Títulos Valores, incorporando el inciso 4 en el Artículo 91 de la referida norma a fin de establecer una prohibición expresa en cuanto a la doble presentación de un título valor que ya fue materia de calificación judicial. Pues, este constituye un problema recurrente, frente al cual, ni los mismos expertos en la materia, son capaces de absolver, pues los de la especialidad consideran que dicho problema

constituye un problema procesal, cuando en realidad, el mismo es un problema de especialización.

De esta forma, se evitará una situación claramente controversial que genera confusión y retraso en el ejercicio de la actividad jurisdiccional quedando salvaguardado el derecho a la tutela judicial efectiva.

Análisis Costo Beneficio

La propuesta no genera gasto al erario nacional. Lo que se busca es otorgar seguridad plena para efectuar de manera adecuada la acción cambiaria en el marco del pleno respeto al marco jurídico imperante establecido por la Ley No 27287, Ley de Títulos Valores; y que se cumpla tal como lo dispone la Ley; simplificando la acción cambiaria y mejorando la calidad del servicio de justicia, fortaleciendo y confiriendo la seguridad jurídica a los tenedores de dichos títulos valores.

Fórmula Legal

Texto del Proyecto

El congresista que suscribe, de conformidad con el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y en concordancia con el artículo 75° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente Proyecto de Ley:

FORMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA:

HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

Artículo Único. - De la incorporación

Incorpórese el Inciso 4 en el Artículo 91 de la Ley No 27287, Ley de Títulos Valores, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 91, Inc. 4: Aquellos títulos valores presentados en un proceso Único de Ejecución que hubiesen sido perjudicados por la decisión del juez debido a la carencia de los requisitos formales establecidos en el inc. 1 del presente artículo, no podrán ser presentados en un segundo Proceso Único de Ejecución quedando subsistente el cobro del mismo vía causal, lo que implica que el tenedor legítimo, acredite la relación causal que dio origen a dicha obligación contenida en el título valor perjudicado.

Lima, de de

Conclusiones

- Se analizó la LTV respecto al tratamiento jurídico de los TV perjudicados por falta de requisitos formales esenciales, advirtiéndose que la ley de la materia guarda silencio absoluto al respecto, ya que únicamente establece los requisitos a ser observados para la presentación para su cobro por primera vez.
- Se examinó la procedencia de afectar el ejercicio de la acción cambiaria al haberse perjudicado el título valor por incumplimiento de alguno de los requisitos formales esenciales en un proceso único de ejecución anterior, y por tanto, la improcedencia de ser presentado el mismo título valor por segunda vez.
- Se fundamentó la declaración de improcedencia por la doble presentación de un mismo título valor ya perjudicado por falta de requisitos formales esenciales en un proceso único de ejecución al pretenderse ejercitar la acción cambiaria.
- Finalmente, se propuso la modificatoria del artículo 91° de la LTV, incorporando el inciso que dispone expresamente la prohibición de presentación del TV ya perjudicado en un segundo proceso único de ejecución.

Recomendaciones

En el contexto actual de una dinámica cada vez más intensa en la circulación de la riqueza y frente a un notorio desarrollo del Derecho para viabilizar y respaldar dicho cometido, se recomienda modificar con urgencia la actual Ley de Títulos Valores, tal como se establece en la propuesta alcanzada en la presente investigación, es decir, la incorporación de una prohibición expresa de un segundo proceso único de ejecución a aquellos títulos valores ya calificados como perjudicados por la carencia de requisitos esenciales, al margen que puedan ser subsanados, pues ello desnaturaliza el sentido mismo de la acción cambiaria.

Referencias Bibliográficas

- Ariano-Debo, A. (2001). La Tutela jurisdiccional del crédito cambiario en la Nueva Ley de Títulos Valores. *Docentia et Investigatio*, 3(4), 25–35.
<https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/view/10493>
- Ascarelli, T. (2020). *Teoría general de los Títulos de Crédito*. Ediciones Jurídicas Olejnik.
- Beaumont-Callirgos, R. y Castellares-Aguilar, R. (2021). *Comentarios a la Ley de Títulos Valores*. Gaceta Jurídica.
- Bencomo Fariñas, Y. (2017). The solve et repete in the cuban tax scenario: Administrative privilege which limits the exercise of human rights . *Cuestiones Constitucionales*, 37, 121–169. <https://doi.org/10.22201/ij.24484881e.2017.37.11455>
- Cervantes-Ahumada, R. (1990). *Los Títulos de Crédito*. La Ley.
- Echaiz, D. (2014). *Manual de Títulos Valores*. ECB Ediciones.
- Flores, P. (2004). El Protesto: su formalidad y publicidad; formalidad sustitutoria del protesto en los títulos sujetos a protesto y en los títulos no sujetos a protesto. En *Tratado de Derecho Mercantil - Tomo II*. Gaceta Jurídica.
- García-Muñoz, J. (2008). *Títulos valores: Régimen Global*. Editorial Temis.
- Gilsanz, A. G. (2018). *Derecho preconcursal y concursal de sociedades mercantiles de capital*. Wolters Kluwer España.
- Halm, G. (1963). *Economía del dinero y de la banca*. Editorial Bosch.
- Hernández-Sampieri, R. y Mendoza, C. (2018). *Metodología de la Investigación: Las Rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. McGra-Hill.
- Leal, H. (2017). *Títulos Valores*. Leyer.
- Marcos, P. (2016). *Investigación cualitativa*. Pidos.
http://lib1.org/_ads/F02CC80537AC459B16AAD1F9F1F40184
- Marroquín, S. (2019). *La acción de cambio en la ley colombiana*. Ministerio de Justicia de Colombia.
https://www.bancoldex.com/sites/default/files/266_4capitulo_ii_titulos_valores.pdf

- Montoya-Manfredi, U. (2004). *Derecho Comercial - Tomo II*. Editorial Grijley.
- Pacori-Ramirez, H. E. (2020). *Protesto de los títulos valores como institución jurídica en la función notarial de acuerdo a la Legislación Peruana, 2020*.
- Peláez-Bardales, M. (2018). *El cheque y la nueva Ley de Títulos Valores*. Academia de la Magistratura.
- Rimascca, Á. (2023, abril 23). La declaración judicial de ineficacia del título valor subsiste aunque se haya emitido un nuevo título valor en reemplazo. *EL Terno*.
<https://www.el-terno.com/colaboradores/Angel-Rimascca/La-declaracion-judicial.html>
- Ruiz de Velasco, A. (2007). *Manual de Derecho Mercantil*. Alcobendas.
- Sevilla, P. (2014). *Las causales de contradicción en el proceso de ejecución*. Gaceta Jurídica.
- Thorpe, R. y Holt, R. (2008). *The SAGE Dictionary of qualitative management research*. SAGE Publications Inc.
- Torres-Carrasco, M. (2016). *Manual Práctico de Títulos Valores*. Gaceta Jurídica.
- Torres, D. y Rioja, A. (2014). *El proceso Único de Ejecución*. Gaceta Civil y Procesal Civil.
- Vallejos, J. L. R. (2020). El ejercicio abusivo de derecho del acreedor y su incidencia en el proceso de ejecución de garantías. *IUS: Revista de investigación de la Facultad de Derecho*, 9(1), 101–122.
- Vigil, E. y Uchuypumaa, D. (2018). Las acciones cambiarias y extracambiarias de los títulos valores. *Lumen*, II(18), 295–302.
<https://doi.org/https://doi.org/10.33539/lumen.2018.v14n2.1228>
- Vivante, C. (2002). *Derecho Mercantil*. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- Ziches, J. M. (2021). Derecho Mercantil: Cambios legislativos del Perú en la era digital. *Foro Jurídico*, 19, 17–30.

Anexos

Anexo 1: Instrumentos de Recolección de Datos

Estimado Doctor (Doctora.) le saludamos y a la vez, le agradecemos de antemano por su disposición de colaboración con este cuestionario de encuesta, donde su opinión es muy importante para los objetivos de esta investigación académica. En tal sentido, les invocamos su colaboración y responsabilidad en las respuestas a las interrogantes planteadas. Por ello debe leerlo en forma detallada y, luego marcar una de las cinco opciones						
N° O r d	Dimensiones	Siempre (05)	Casi Siempre (04)	A veces (03)	Casi Nunca (02)	Nunca (01)
Variable 1: MODIFICACION DE LA LEY DE TITULOS VALORES						
Dimensión: Ley 27287, Ley de Títulos Valores						
1)	¿Considera que es necesario introducir modificaciones en el actual marco legal de los Títulos Valores a fin de mejorar su eficacia jurídica?					
2)	Cómo operador jurídico especializado ¿considera que es necesario modificar las formalidades para ejercitar la acción cambiaria en la Ley de Títulos Valores?					
Dimensión: Proceso Único de Ejecución						
3)	¿Considera que se irrespeta el derecho a la tutela jurisdiccional del acreedor cambiario?					
4)	¿Considera que el éxito circulatorio del título valor reside en la garantía que le ofrece el actual Proceso Único de Ejecución?					
5)	¿Considera que la acción cambiaria de los títulos valores se halla debidamente respaldada dentro del contexto del actual proceso único de ejecución?					
VARIABLE 2: TÍTULOS VALORES PERJUDICADOS						
Dimensión: Afectación de la acción cambiaria						
6)	¿Considera que el protesto defectuoso (por ejemplo, por vencimiento del plazo de protesto) debería invalidar el título valor?					
7)	¿Estima que es justificable la afectación del ejercicio de la acción cambiaria del título valor por el incumplimiento de algún requisito de forma del mismo?					
8)	¿Considera que el Art. 1233 del Código Civil apertura la posibilidad de extinguir la obligación primitiva que dio origen al título valor, afectando así los derechos del acreedor?					
Dimensión: Afectación del mérito ejecutivo						
9)	¿Consideraría necesario modificar la Ley de Títulos Valores a fin de que regule expresamente la inviabilidad jurídica de un segundo proceso de ejecución de un título valor perjudicado, como consecuencia de haberse denegado ejecución judicialmente por falta de requisitos formales esenciales?					
10)	¿Estima pertinente incorporar los mecanismos jurídicos necesarios para proteger a los acreedores de títulos valores perjudicados?					

ANEXO 01

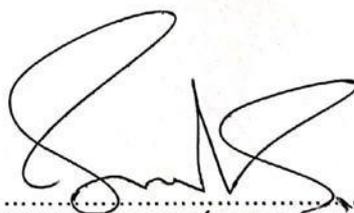
CONSTANCIA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD DE TESIS

Yo, FREDDY WIDMAR HERNÁNDEZ RENGIFO, Asesor de tesis de la estudiante, ANA SOFÍA PÉREZ SANTA CRUZ.

Titulada: MODIFICACIÓN DE LA LEY DE TÍTULOS VALORES PARA HACER VIABLE LA ACCIÓN CAMBIARIA EN PROCESO JUDICIAL, luego de la revisión exhaustiva del documento constato que la misma tiene un índice de similitud de 20% verificable en el reporte de similitud del programa Turnitin.

El suscrito analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Lambayeque, 28/12/2022



.....
FREDDY WIDMAR HERNÁNDEZ RENGIFO
DNI: 17450122
ASESOR

Se adjunta:

Resumen del Reporte (Con porcentaje y parámetros de configuración)

Recibo digital



Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por **Turnitin**. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: Ana Sofia Perez Santa Cruz
Título del ejercicio: Tesis Posgrado
Título de la entrega: Modificación de la Ley de Títulos Valores para hacer viable l...
Nombre del archivo: Ana_Sofia_Perez_Santa_Cruz._Tesis.docx
Tamaño del archivo: 4.36M
Total páginas: 88
Total de palabras: 18,261
Total de caracteres: 97,829
Fecha de entrega: 29-dic.-2022 11:48a. m. (UTC-0500)
Identificador de la entre... 1987321394

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
ESCUELA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO
CON MENCIÓN EN DERECHO CIVIL Y COMERCIAL



TESIS

"Modificación de la Ley de Títulos Valores para hacer viable la acción cambiaria en proceso judicial"

Investigador:
Bach. Ana Sofía Pérez Santa Cruz

Asesor:
Dr. Freddy Widmar Hernández Rengifo

Lambayeque, 2022

Dr. Freddy Widmar Hernández Rengifo

Modificación de la Ley de Títulos Valores para hacer viable la acción cambiaria en proceso judicial

INFORME DE ORIGINALIDAD

20%

INDICE DE SIMILITUD

20%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

9%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

hdl.handle.net

Fuente de Internet

9%

2

idoc.pub

Fuente de Internet

2%

3

Submitted to Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo

Trabajo del estudiante

2%

4

andrescusi.files.wordpress.com

Fuente de Internet

1%

5

fr.scribd.com

Fuente de Internet

1%

6

issuu.com

Fuente de Internet

1%

7

repositorio.unprg.edu.pe

Fuente de Internet

1%

8

qdoc.tips

Fuente de Internet

1%



Dr. Freddy Widmar Hernández Rengifo
Asesor

%

9	05ms.blogspot.com Fuente de Internet	< 1 %
10	www.academia.edu Fuente de Internet	< 1 %
11	vsip.info Fuente de Internet	< 1 %
12	www.593dp.com Fuente de Internet	< 1 %
13	ceciliahuapayav.blogspot.com Fuente de Internet	< 1 %
14	www.coursehero.com Fuente de Internet	< 1 %
15	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	< 1 %
16	www.monografias.com Fuente de Internet	< 1 %
17	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	< 1 %
18	repositorio.urp.edu.pe Fuente de Internet	< 1 %
19	prezi.com Fuente de Internet	< 1 %
	 Dr. Freddy Widmar hernández Rengifo	< 1 %
20	www.smv.gob.pe	

Fuente de Internet

< 1 %

21

www.cejamericas.org

Fuente de Internet

< 1 %

22

ilga.org

Fuente de Internet

< 1 %

23

repositorio.ug.edu.ec

Fuente de Internet

< 1 %

24

tesis.ucsm.edu.pe

Fuente de Internet

< 1 %

25

repositorio.unfv.edu.pe

Fuente de Internet

< 1 %

26

www.asesor.com.pe

Fuente de Internet

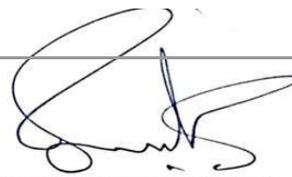
< 1 %

27

pt.slideshare.net

Fuente de Internet

< 1 %



Dr. Freddy Widmar Hernández Rengifo
Asesor

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias

< 15 words

Excluir bibliografía

Activo